

MPILHLT RESEARCH PAPER SERIES

Faustino Martínez Martínez

Jurisdicción (DCH)

No. 2024-05
https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4818976

Social Sciences Research Network (SSRN) eLibrary
ISSN 2699-0903 · Frankfurt am Main



Jurisdicción (DCH)*

Faustino Martínez Martínez**

1. Introducción

En su *Cursus Juris Canonici et Indici* Murillo Velarde se acoge a una definición de este término procedente de la tradición hispánica, además de remitir a la que figura en la *Glossa Ordinaria*: "Est potestas alicujus habentis in aliquos authoritatem, seu eminentiam ex publico munere ad eorum regimen, & gubernationem".[1] Esto es: potestad que alguien tiene sobre algunos sobre la base de la autoridad o la eminencia, conformada como un deber público para el régimen y gobierno de todos ellos, definición que comparte con Luis de Molina en su tratado sobre la justicia y el derecho, si bien este teólogo ofrece un repertorio mucho más amplio tanto de fuentes como de significados.[2] Tratadistas coetáneos se mueven dentro de la misma línea, como sucede con Santayana y Bustillo, Asso y De Manuel, Antonio Xavier Pérez y López o Manuel J. de Ayala.[3] En todos ellos, subsiste la idea capital de concebir lo jurisdiccional en

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página web: https://dch.hypotheses.org/

** Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho, Universidad Complutense de Madrid.

1 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 32 De Officio Judicis, No. 342. Esa definición aparece en Tomás de Aquino y luego es reproducida por Vitoria (1530), Relectio Prior de Potestate Ecclesiae, Sect. II, Quaest. 1, Págs. 5-13, y Azpilcueta (1576), Nota 3, No. 82-97, XVIII-XXVI, Págs. 113-118, entre otros. La fuente para Murillo Velarde es Luis de Molina al hablar de la potestad: Molina (1733), Tomo I, Tractatus I, Disput. 21, Potestas quid sit, & de civili & ecclesiastica potestate, No. 1, Pág. 58.

2 Molina (1659), Tomo VI, Tractatus V, Disput. 2, Iurisdictio quid. Et de discrimine inter potestatem ordinis & potestatem iurisdictionis, No. 1, Cols. 1.427-1.428.

3 Santayana y Bustillo (1742), Cap. 1 De el origen de el oficio de el Corregidor, y Alcalde: Calidades de un Ministro de Justicia, recepcion, y possession à estos Empleos, No. 1-7, Págs. 161-168; y Cap. 2 De la jvrisdiccion de el Corregidor, y Alcaldes Ordinarios de los Pueblos, No. 1-17, Págs. 168-198; Asso / De Manuel (1771), Libro III De las acciones, Título I De la Jurisdicción, Jueces, y Juicios de España en general, Cap. I De la jurisdicción, sus causas, y efectos, Pág. 259; Pérez y López (1797), Tomo 18, voz Jurisdicción Real, Págs. 323-356; Ayala (1990), Tomo 8, voz Jurisdicción, Págs. 204-220, quien sigue, esencialmente, a Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Parrafo 4, No. 1, Pág. 19: "Jurisdiccion es potestad de público, introducida para la decisión de las causas, significada por imperio, el qual se dice mero, que es la facultad de hacer la justicia en las Criminales, y mixto en las Civiles, como lo difine un Jurisconsulto, y una ley de Partida".

un sentido omnicomprensivo, como un poder supremo, casi soberano, no exclusivamente judicial, sino vinculado al príncipe o señor de la tierra.

Así, el citado Pérez y López,[4] expone que esa jurisdicción se define como la potestad suprema sobre los súbditos que tiene el rey o el señor de una tierra, como dimanada del imperio que sobre ella ejerce. Se divide, conforme a lo que los juristas han enseñado, en mero y mixto imperio: el primero atribuye al príncipe la capacidad para resolver las causas criminales; el segundo le confiere el conocimiento de las civiles. Es el rey en cuanto que soberano el que la ostenta en exclusiva y luego la va delegando, conforme a su permiso y mandato. Los jueces usan la jurisdicción en su real nombre, por lo que la tienen u ostentan como delegada, no como propia, en un sentido muy amplio. Esa jurisdicción regia o secular se considerará la base del orden temporal, de la espada secular, pero dejando a un lado otra fuente igualmente importante, como es la jurisdicción eclesiástica, la cual discurre por otros derroteros y tiene otras legitimaciones.

La definición de Murillo Velarde se completa con unas referencias mínimas a cómo debe ser esa jurisdicción o cuáles son los elementos que la deben adjetivar o adornar, de la mano de otro enorme jurista indiano, Juan de Solórzano Pereyra, quien nos dirá que esa jurisdicción, como potestad pública, debe venir singularizada por las características siguientes (referidas a la jurisdicción secular o civil, la que tiene su origen en los reyes o príncipes, aunque se podrá extrapolar perfectamente a la jurisdicción de tipo eclesiástico, cambiando la cúspide de la jerarquía en ese caso): es imprescriptible, es decir, no se puede adquirir contra el príncipe, salvo que se trate de prescripción centenaria o inmemorial;[5] indivisible y no puede al mismo tiempo estar o consistir en potestad conferida integralmente a dos o más jueces o magistrados, sino que debe operar de modo individual, vinculada a los correspondientes oficios y oficiales de los que se trate;[6] excitar la jurisdicción se entiende como concesión de la ordinaria, lo que supone que esta debe ser reputada como la forma común de ejercicio de aquella.[7]

Abundando en esta misma idea, la simple exhibición de la cédula o documento donde consta el nombramiento o provisión (original o traslado auténtico) –no se puede alegar testimonio de su despacho, o fundarlo en testigos, fama pública o notoriedad, ni tampoco incluso en cualquier otro documento en donde el rey haga referencia, enunciativamente y para otros efectos, a la provisión– es título bastante para proceder ya a actuar esa jurisdicción conferida, la cual se entenderá ordinaria y no delegada como concedida de modo perpetuo a los tribunales por parte del rey o por parte del romano pontífice, y para lo universal en todas las causas que ellos lleven, refiriéndose a oidores y oficiales semejantes.

---

4 Pérez y López (1797), Tomo 18, voz Jurisdicción Real, Págs. 323-325.

5 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo I, Libro III, Cap. 15, Pág. 313, ¶ 45.

6 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 17, Pág. 150, ¶ 33: un cuerpo no puede tener dos cabezas, pues sería monstruoso, del mismo modo que no se puede servir a dos señores, ni ser juzgado por dos jueces a partir de unas mismas acciones, expresión gráfica de esta indivisibilidad.

7 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro V, Cap. 3, Pág. 277, ¶ 38.

Concluye nuestro autor afirmando que el fundamento de esta jurisdicción ha de ser, por ende, firme y sólido, y siempre que se peque, se incurrirá en nulidad insanable;[8] ha de estar vinculada siempre al príncipe, cuya voluntad hace cesar toda disputa en estas cuestiones jurisdiccionales, puesto que de ella dimana y procede: su voz cierra cualquier debate al respecto.[9] Se insiste en ello al afirmar, con relación a las facultades de los virreyes, que los asuntos arduos o insólitos se suelen reservar a los reyes o a los príncipes en señal y reconocimiento de su suprema jurisdicción, para todo aquello que concierne al derecho de su superioridad o demanio; y esto supone que nunca entra en el elenco de los poderes que se delegan, por muy amplios y generales que sean, de lo que se sigue que esa suprema jurisdicción es incomunicable: en ningún poder general, por amplio y completo que sea, viene o se comprende lo que se puede entender que el príncipe no concediera de forma especial, si se hiciere memoria de ello, o por más cláusulas extraordinarias que se le añadan.[10]

Buscando una definición de jurisdicción en los estratos temporales del Derecho Común se debería poner el acento en la idea de justicia como eje vertebrador de la vida constitucional, política y jurídica, alejada de cualquier atisbo de legalidad que no acaba de comparecer, y con una dependencia prácticamente existencial respecto del orden procesal perfecto llevado a la práctica por jueces asimismo perfectos y virtuosos.[11] En este contexto, la jurisdicción era el vehículo por medio del cual se conjugaban el derecho en cualquiera de sus formas, la justicia, la equidad y, en suma, el orden político resultante de todo ese proceso de defensa y de conservación de las estructuras tradicionales conocidas.

Tras definir la jurisdicción, se debe llegar a la caracterización de la misma a partir del esquema que suministran los jurisperitos de la época: cuáles son sus perfiles, sobre todo, desde la óptica de los propios juristas de los tiempos modernos, y cuáles las formas específicas en las que se clasifica dicha jurisdicción. Allí encontraremos, siempre desde la óptica teórica, pero pensando en los incontables efectos prácticos que tales decisiones alcanzaban, la separación entre la civil y la eclesiástica, la pública y la privada (económica o familiar), la ordinaria y la delegada (uno de los tópicos que más y mejor literatura originaron), la privativa y la acumulativa, la común y la especial, la contenciosa y la voluntaria, para acabar por desarrollar la compleja interacción entre jurisdicción e imperio.

[8] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro V, Cap. 4, Pág. 289, ¶ 25.
[9] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro V, Cap. 3, Págs. 278, ¶ 44.
[10] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro V, Cap. 13, Pág. 377, ¶ 10.
[11] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 1 De Summa Trinitate et fide Catholica, Concatenatio Methodica Juris Canonici, secundum ordinem titulorum Decretalium, donde se define el punto de partida de todo juez eclesiástico que da sentido precisamente a su propio *Curso*: en los cinco libros de las *Decretales* se instruye al juez eclesiástico sobre lo que debe hacer y lo que debe omitir para dictar una sentencia justa, no dañar a los demás, pero siempre dando a cada uno lo suyo en contratos, testamentos y los restantes negocios variados, premiando a los beneméritos y castigando a los delincuentes con las debidas penas; para todo lo cual, ha de contemplar siempre a Dios con sus ojos, caminar en su presencia, venerar a la Santísima Trinidad y creer en los divinos misterios, para que, creyendo, cumpla de hecho con la fe católica.

Debe ser abordada, por ende, la jurisdicción como el paso previo que nos conduce desde el proceso, como sucesión ordenada de actos o de etapas, comandada por la acción rectora de los jueces y magistrados, hasta la sentencia y más allá. Desde este punto de vista, podemos afirmar que todo el marco procesal canónico hispanoamericano y filipino, todas las partes de ese proceso, todos sus elementos objetivos y subjetivos, no pueden existir si no es mediante la previa conceptualización de esta noción capital a través de la cual se acaba por disciplinar el poder, todo el poder, y su consecuente ejercicio en términos regulares.

En esta exposición y a la luz de ese legado, se va a proceder a desentrañar, en primer lugar, la semántica histórico-jurídica del concepto de jurisdicción, en sus tiempos romanos y canónicos (2) y poniendo especial atención a las dimensiones de *potestas* e *imperium* en la tradición del Derecho Común (3), para luego desarrollar, conforme al método de los juristas de aquel tiempo, la división de aquella en sus múltiples variantes y tipos, con una mínima caracterización de cada uno de ellos, conforme al catálogo indicado hace unos instantes (4-13), para terminar con una reflexión de tipo metodológico, de estado de la cuestión y de final propuesta para futuros estudios sobre esta materia que se antoja central para la comprensión del orden jurídico de esas centurias previas a las revoluciones liberales (14).

2. *Jurisdictio*: Trayectoria histórico-jurídica del concepto

Allá por el año de 1806, D. Cavallari inauguraba el apartado sobre los juicios eclesiásticos de sus célebres *Institutiones Juris Canonici*, en su segunda edición (la primera databa de 1793), hablando de la voz *Jurisdictio*. Trazaba, conforme al gusto de la época, una breve trayectoria histórica desde los Padres de la Iglesia y explicaba cómo fue recibida en el mundo canónico a partir del estudio de las leyes de los romanos. No era un préstamo original, sino algo que fue común en la singladura histórica de este derecho eclesiástico. Esa procedencia y esa influencia no habían dejado de crecer hasta el punto de que, con cierto tono de queja, afirmaba que, en el mundo canónico, en el de la Iglesia, esa voz tenía una amplia y diversa significación, puesto que con ella se aludía a la potestad completa de los obispos o de los demás ministros de la comunidad conforme a la cual poseen una clara primacía jerárquica, pero implicaba también a otras múltiples actividades como eran la administración de lo sagrado (los sacramentos), la enseñanza de la doctrina de la fe, la instauración de nuevos ritos, la tramitación de las causas y su determinación concreta (el proceso), el nombramiento de jueces o la imposición de penas a los facinerosos. Todo lo descrito, todas y cada una de esas acciones, concluía nuestro canonista introductor, *jurisdictionis nomine venit.*[12] Una amplia gama de potestades se agrupaba bajo esa denominación anfibológica. La complejidad de hablar, por tanto, de este concepto procede de antaño y así lo reconocían reputados escritores como el que aquí se ha presentado.

---

[12] Cavallari (1806), Tomo II, Pars III, Cap. I, § I, Pág. 99.

La voz jurisdicción comparece así ante nosotros como una palabra y un concepto ambivalentes desde el punto de vista cronológico, cuando menos, lo que es tanto como decir histórico y también, por descontado, intelectualmente hablando.

Jurisdicción era, en el Antiguo Régimen, sinónimo de poder político o público, el que se ejercía por encima de familias como células sociales básicas y privadas o particulares; sinónimo de todo el poder, bajo cualquiera de sus formas y modos en cuanto a su plasmación, ejecución y desarrollo. Todo poder, por tanto, era jurisdicción y viceversa. De suerte tal que la cantidad de poder que tuviera cualquiera de las autoridades humanas venía determinada, nada más y nada menos, que por la cantidad de jurisdicción de la que estuviera investida. A más jurisdicción, mayor poder o potestad, mayor relevancia y mayor capacidad de decisión. A menor dosis de jurisdicción, el efecto que se producía era precisamente el inverso: una reducción de las capacidades de dominación y, por ende, de influencia, de intervención, de relevancia pública.[13] Las clasificaciones vertidas por los jurisprudentes a este respecto (hablando de jurisdicción plena, semiplena, limitada o nula) demuestran la importancia de la palabra y las implicaciones que su exégesis presentaba de cara a la conformación del poder en sus diferentes niveles y con sus diversas jerarquías comparecientes.[14]

En un universo, el del Derecho Común, de interacciones constantes entre diversas autoridades, ya laicas, ya eclesiásticas, el elemento jurisdiccional se convertía en el determinante para una mínima organización de todos esos elementos dispersos y aparentemente desordenados. Con la jurisdicción, el poder se sometía a una dimensión unitaria, se unificaba no obstante la pluralidad consustancial a un mundo social que también lo era, y, sobre todo, se concretaban los atributos de cada una de las autoridades concurrentes puesto que se definían los marcos alrededor de los cuales se podía dar su actuación, nunca delimitada con precisión matemática, sino con unas reglas de carácter variable, flexibles de todo punto.

Y esa actuación, conforme a cauces y esquemas procesales, no podía seguir otra vía más que la correspondiente a la jurisdicción, puesto que el objetivo de toda autoridad no era más que determinar el grado de justicia que cada caso particular precisaba, la dosis mínima de lo justo que cada supuesto concreto demandaba, al margen de cuál fuese el derecho específico que sustentase la decisión. Lo relevante era la justicia; no el derecho. Se entendía que todo ese derecho, bajo cualquier forma específica en que se presentase, era siempre y en todo lugar justo, si se reputaba bueno y antiguo, por lo tanto, éticamente perfecto. Ese derecho, trasunto de la justicia, es lo que debía ser buscado y debía ser proclamado. Debía ser dicho y, por ello, los jueces encarnaban esa dicción de lo justo, con la que se denominaba su principal atributo y arma.[15]

Pero la jurisdicción trae consigo algo más: a ella iba aneja el imperio, es decir, la facultad de mandar y de usar de la coacción y de la coerción, algo inherente o consustancial a la propia idea de jurisdicción, tal y como se afirmaba ya desde tiempos romanos, como se verá de inmediato. Los jueces, por tanto, dispondrán de dos manifestaciones directas de la jurisdicción

[13] Crescenzi (2008).
[14] Vallejo (1992b).
[15] Martínez Martínez (2017), (2022).

bajo la forma de imperio o mando. En primer lugar, reciben el indispensable para ejercer la facultad de conocer y de decidir sobre los asuntos de su incumbencia. Pero, en segundo lugar, tienen asimismo todo lo que se precisa para ejecutar y llevar a efecto sus decisiones o sentencias en la forma que prescriben las leyes. Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se dirá, constitucionalmente hablando, para designar esas dos acciones combinadas y consecutivas. Ese tal imperio se divide en dos categorías: mero y mixto. El mero imperio era la potestad de la espada para castigo de los facinerosos, o, conforme a *Partida* III, Tít. 4, Ley 18, sobre la que se volverá más adelante, se trataba del poder de administrar y cumplir justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro o echamiento de tierra. El imperio mixto, según la misma ley alfonsina, es la facultad que compete a los jueces para decidir las causas civiles y llevar a pleno efecto sus sentencias, así como para determinar las causas criminales, cuya pena sea menor a las arriba referidas.

Dentro de la tradición jurídica occidental, la jurisdicción como poder hunde sus raíces en los tiempos romanos, como atributo inherente a las magistraturas directamente relacionadas con la función judicial, específicamente, pretores y ediles, de donde pasa después al elenco de jueces y de magistrados sometidos a los designios de los emperadores, cuando los procesos cognitorios reemplazan al formulario y se acaban por imponer a modo de remedio ordinario en tiempos postclásicos. Del elenco de poderes de los magistrados, sustentados en la idea de *potestas* y de *imperium*, este con perfiles más militares, aquel con reminiscencias civiles, se desprende aquel atributo ya mencionado, específicamente pensado para labores de corte judicial. Sabemos que Roma concebía el mundo jurídico como un conjunto de acciones o remedios procesales para la defensa de determinadas posiciones jurídicas, conforme a una ecuación que predicaba la identidad entre remedio procesal particular y derecho reconocido.[16] No había espacio para los derechos subjetivos, como paso previo, sino solamente para las exclusivas actuaciones procesales concretas y para la defensa específica que, por medio de esos remedios procedimentales, ya civiles, ya pretorios, se efectuaba. Sin acción no había, pues, derecho alguno que interesase, que fuera susceptible de defensa, que contase desde la óptica del ordenamiento jurídico romano, que pudiera ser exteriorizado, dado a la luz. No nacía, por ende, si se producía esa carencia de amparo procesal.

Tras el primer momento de las acciones de la ley *(legis actiones)*, modelo primitivo y sumamente formalista, reducido a cinco supuestos tasados, Roma consolida el sistema formulario a partir del año 150 a. C., aproximadamente *(lex Aebutia)*, cuyo eje, además de unas fórmulas donde se encajaban todos y cada uno de los elementos sometidos a debate, pasaba por una división de cualquier litigio en dos grandes partes: una primera, *in iure*, ante el pretor, que determinaba la viabilidad o no de la acción propuesta, a modo de una suerte de control de la legalidad, y en donde se fijaban los márgenes específicos sobre los que se debía articular el debate a partir del momento central de la *litis contestatio*; y otra segunda, *apud iudicem*, en la cual un juez particular, elegido por las partes, titular de la *iudicatio*, dictaba la solución al

16 Para una reflexión general sobre ese marco de referencia romano, García Garrido (1982); D'Ors (1989), Págs. 109-172.

caso singular a partir de las alegaciones presentadas por cada una de las partes contendientes y conforme al derecho conocido. El sustento de toda esta actuación era el poder del pretor, esa *iurisdictio*, que le permitía ordenar el proceso, iniciarlo, fijarlo en sus términos precisos y concretos, crear un marco de debate jurídico, y, en fin, refrendar la decisión del juez ulteriormente a la que le daba fuerza plena ejecutoria. El pretor determinaba con toda esa cadena de actuaciones, con esa valoración *a priori*, la realidad jurídica del asunto, su enjundia y recorrido, la seriedad del mismo, la materialidad y trascendencia del conflicto.

La unión entre ese poder y el responsable de actuarlo era total. Tanto es así que jurisdicción pasó a designar asimismo la competencia del magistrado para ordenar litigios y, en tiempos tardíos, la de los jueces como responsables del proceso, que aparece también como *forum*, es decir, como el lugar donde está radicado el juzgador competente.[17] Junto con la *coercitio* y el *imperium*, estos tres atributos adornaban la calidad de los pretores, que no eran, por otro lado, los únicos jueces existentes en Roma o en territorios imperiales (así, los ediles en la propia *urbs*, los magistrados locales en colonias y municipios, o los gobernadores provinciales, respectivamente, actuaban como magistrados ordinarios, junto a una pléyade de jueces especiales por razón de la materia).

La acción del pretor desde la órbita jurisdiccional quedaba expresada en tres verbos solemnes: *do*, *dico* y *addico* (dar o denegar acciones, decir el derecho aplicable al caso concreto, conceder o atribuir derechos constitutivos a favor de alguna de las partes). Sus decisiones se expresan por medio de un decreto, una decisión que no era necesariamente una sentencia, dado que no presuponía, en todo momento, un litigio. La jurisdicción de aquel podía ser delegada en manos de algún magistrado inferior carente de *imperium*, como sucedía con los magistrados municipales, aunque ciertos actos solamente podían ser desarrollados por los pretores y por ningún otro magistrado más (*missio in possessionem*, *restitutio in integrum*, las estipulaciones pretorias), pues se entendía que pertenecían más a ese rubro imperial que al jurisdiccional *(magis imperii quam iurisdictionis)*: el pretor también estaba dotado de *cognitio* o actos de conocimiento dentro de un litigio particular, pero lo usual era la intervención de un juez singular de perfiles arbitrales, tras la labor ordenadora previa del magistrado referido.

La implantación de los procesos cognitorios extraordinarios, más allá del *ordo* formulario conocido, en tiempos del Principado, modifica la naturaleza de estos mecanismos en su conjunto y altera la noción de proceso dominante. Es un orden, ese novedoso e imperial, de perfiles públicos y se lleva a cabo con un proceso que olvida lo que hasta entonces se había estilado. En estos nuevos momentos reformadores, el proceso deviene ya un acto público, solemne, completo, ordenado de modo sucesivo con diversas etapas o fases, y los jueces aparecen como claros oficiales directamente dependientes del príncipe, del emperador, quien los nombra y al que deben rendir cuentas. Este ha recibido los poderes del pueblo romano en su totalidad y, entre ellos, la jurisdicción suprema, de inmediato transferida a un ejército de oficiales de él dependientes, tanto en Roma como en las provincias. Son todos estos funcionarios del poder imperial, subordinados suyos, que operan por medio de una delegación

[17] Así, CTh. 2.1.10 = C. 1.9.8, pr., como ejemplos de esos sentidos indicados.

de la suprema potestad jurisdiccional, la cual corresponde, en la cúspide, al propio emperador. Su misión es dirigir toda esa sucesión de actos y llegar a la proclamación final de una decisión bajo la denominación de sentencia, precisamente porque la jurisdicción les asiste y les ampara. La acción pierde su tipicidad y, de este modo, se permite un acceso general al proceso, no tan restrictivo como en el modelo formulario, pero que desdibuja los perfiles exactos de algunas instituciones, con el riesgo consustancial de vulgarización. Las referencias a esta potestad son abundantes y ocupan un lugar de preeminencia dentro del elenco de fuentes de la época postclásica,[18] porque se ligan directamente con la misión de dicción del derecho, dinámica en la que participaban, conforme al relato histórico aquí planteado, árbitros, jueces oficiales, magistrados de corte republicano, el emperador, sus oficiales, y, por supuesto, los juristas, situados en la trastienda jurídica de todos los anteriores como asesores constantes e irremplazables.[19]

De ahí pasará a tener un papel relevante también en el orden canónico, que bebe del romano y donde cobra todo su sentido pleno y amplio. Se maximiza ese legado, toda vez que el proceso se convertirá en el elemento capital para la averiguación de la verdad y, con ella, para alcanzar la justicia. La jurisdicción se traslada desde el mundo romano hacia el entramado institucional eclesiástico, donde los obispos tendrán un papel determinante, en su doble misión pastoral y, por supuesto, jurisdiccional. Son los encargados de transmitir la doctrina y, al mismo tiempo, los responsables de su defensa. En la figura del obispo se darán la mano ambas dimensiones y será el proceso el dispositivo que las actúe de común acuerdo. La doctrina, las creencias, los dogmas de fe serán la base ideológica sobre las que se construirá el ordenamiento canónico. Allí tendrá una especial relevancia esa defensa de los dogmas, reputados como verdaderos, como los únicos verdaderos. Tal será el fin de toda la acción procesal dentro del ámbito eclesiástico, porque la verdad supone la superación del error y dicha consecución de la certeza, de lo seguro, no es solamente responsabilidad individual del creyente, sino empeño de la totalidad de la comunidad.

En consecuencia, la defensa de la verdad frente a lo que no lo es, frente al desvío herético, compete a uno y a otra, de forma mancomunada, entrelazada, siempre conjunta. La salvación individual y la colectiva están en juego y no se pueden tomar a la ligera. Lo verídico, el veredicto, o sea, la dicción de la verdad reemplaza a lo justo dentro del contexto canónico. Lo sustituye, sin eliminarlo. Más bien, combinará ambas dimensiones, ambos valores. Buscará la equiparación de ambas virtudes. Por tanto, se vinculan lo justo y lo veraz a toda acción cuyo propósito esencial será llevar a cumplida realización la jurisdicción, la dicción del derecho, conforme a su exacta etimología.[20]

[18] Los textos de referencia en esta sede, dentro de la compilación justinianea, serán, de un lado, C. 3.1. De iudiciis, y, sobre todo, C. 3.13. De iurisdictione omnium iudicum et de foro competente; y, de otro, D. 2.1. De iurisdictione, con veinte pasajes en su mayoría de procedencia ulpianea.

[19] De Martino (1937); Kaser (1966); Luzzatto (1970); Murga (1989); Kaser / Hackl (1996); Robles Reyes (2003); Paricio Serrano (2020).

[20] Martínez Martínez (2012); Macino (2020).

Diciendo el derecho se alcanzan los dos propósitos complementarios referidos. Es el tomismo trasladado al campo de lo jurídico, combinado con el juego que da el modelo de la penitencia. No sorprenden, pues, las innumerables referencias en las fuentes canónicas a este concepto y a su aplicación específica, sobre todo, cuando se aborda la cuestión del oficio del juez, es decir, cómo y de qué manera los jueces han de desempeñar su labor primordial o, lo que es lo mismo, cómo han de proceder a ejercitar esa jurisdicción, bajo qué parámetros, con qué requisitos, con qué poderes y con qué limitaciones. Definiendo el modo de su actuación se acaba por reflexionar acerca del sentido mismo de ese poder que se pone en manos de los juzgadores, poder que se halla en la base de su comportamiento como oficiales públicos, como autoridades.[21]

De un modo muy expresivo, el derecho canónico se referirá a la jurisdicción bajo la idea de censura, de sanción o castigo,[22] o, en una manera mucho más gráfica, hablando de una suerte de espada espiritual, que tiene la fuerza de ese instrumento, pero las limitaciones derivadas del componente anímico o psíquico que está en su fundamento último.[23] No es casualidad que la potenciación del proceso nazca como consecuencia de una imparable tendencia a la concentración del poder público en el seno de la Iglesia, con Roma y el papado a la cabeza, dentro de la cual estará llamado ese propio derecho canónico a tener un papel determinante. Para que el proceso, pieza clave del engranaje institucional en la Edad Media y también de la Moderna, pueda triunfar sin contemplaciones, se precisa el apoyo de un poder reforzado y

---

21 Sin ánimo exhaustivo, podemos hallar algunas referencias, primeramente, en Graciano, si bien escasas: DGrat., Secunda Pars, C. III, q. 7, c. 4; C. XI, q. 1, c. 39; C. XI, q. 3, c. 60; C. XIII, q. 2, c. 6 (dict. Gratiani); C. XVI, q. 1, c. 52; C. XXIII, q. 5, c. 30; C. XXV, q. 1, c. 10; C. XXX, q. 5, c. 1; y Tractatus de Penitentia, D. I, c. 25. Prevalecen allí otros términos sinónimos como *auctoritas, potestas, ordinatio, executio officii o ditio*, reemplazado en numerosos manuscritos por iurisdictio: así, por ejemplo, en DGrat., Secunda Pars, C. XXIV, q. 3, c. 34. En las colecciones de decretales ulteriores, aparecerá en relación a la rúbrica sobre el oficio del juez con la expresión iurisidictio u otras similares: así, X. 1.31.16; X. 1.31.18 *(lex iurisdictionis)*; X. 1.32.2; X. 2.25.6 *(ius episcopale)*; X. 2.26.15; X. 3.36.8; X. 3.39.21 *(episcopalis iurisdictio)*; y X. 5.33.11 *(lex diocesana)*; In VI. 1. 14, 5, insistiendo en cuestiones referidas a la delegación de la jurisdicción; y 2.1.1; y Clem. 1.8.1; y 1.9.1-2. Para la conceptualización de la jurisdicción, reputada en el ámbito eclesiástico no como una simple potestad, sino como la suma de todas las potestades de régimen, ya legislativa, ya ejecutiva, ya judicial, de suerte tal que se conserva ese marchamo omnicomprensivo procedente de tiempos medievales: Wagner (ed.) (1901), Págs. 489-493; Dumas (1957), Cols. 236-283; Urteaga Embil (2000); Haering / Schmitz (eds.) (2008), Págs. 501-506; Otaduy (2012). Los tratadistas del derecho canónico también lo ven así: Del Giudice (1964), Págs. 75-80; Hervada (1974); Hera (1980), Págs. 204-212; Lombardía (1989), Págs. 87-93, entre otros.

22 DGrat., Prima Pars, D. XII, c. 13: "Quisquis autem horum decretorum uiolator exstiterit, sex mensibus communione priuatus apud metropolitanum sub penitentiae censura maneat corrigendus"; DGrat., Prima Pars, D. LXXXVI, c. 23: "Et tunc, si qualitas rei proposcerit, canonica districtio culpam feriat delinquentis"; DGrat., Secunda Pars, C. II, q. 1, c. 10: "[…] tuae fraternitatis censura celeri emendatione corrigantur"; y DGrat., Secunda Pars, C. XII, q. 2, c. 21: "[…] demum predonem sacerdotalis disctrictio maturata percellat".

23 DGrat., Secunda Pars, C. XV, q. 6, c.2: "[…] ut spirituali simil et materiali gladio tamdiu malignos illos eorumque fautores insequantur".

centralizado, del mismo modo que una decantación plena del propio ordenamiento jurídico y una perfecta sistematización de sus normas específicas, todo lo cual acontece, como es sabido, a partir del siglo XII.

Se ha hablado de una auténtica revolución para designar ese cambio de paradigma detectado en la centuria apuntada y con los protagonistas referidos.[24] Aquí tenemos los antecedentes más inmediatos, pero, como es sabido, el derecho son siempre textos y los textos precisan de interpretaciones, de lecturas y relecturas, para conseguir exprimir toda su esencia. Es el tiempo de los juristas que se volcarán sobre esas masas textuales romana y canónica, para adaptar su conceptos, principios y categorías al mundo medieval y moderno, al mundo donde imperará ese Derecho Común formado por la conjunción de ambos bloques normativos, bajo la guía hegemónica, siempre presente, de la justicia.[25] El resultado de la extensión de ese complejo *Ius Commune*, en el tiempo y en el espacio, fue la conformación de un sistema jurídico en donde se combinaban –que no oponían, ni confrontaban– diversas soluciones procedentes de otros tantos cuerpos normativos, llamados a coexistir. Tanto el viejo derecho tradicional de raíces altomedievales como el nuevo derecho del rey o del reino se dan la mano con el resultante de la actividad exegética practicada por los juristas, dentro y fuera de las universidades, para trasladar conceptos y principios de tiempos remotos a la concreta realidad medieval sobre una base romana y canónica incuestionable. De la misma manera, la omnipotencia y omnisciencia de ese Derecho Común procura una lectura e interpretación de todo el derecho dado conforme a sus propios esquemas, es decir, una comprensión de todo el horizonte jurídico con arreglo a su semántica particularizada, a sus modelos y a sus categorías. El propósito de coexistencia de todos estos materiales normativos era procurar la justicia, sin perjuicio de soterradas luchas de poder político, puesto que aquel era el fin del derecho y de la jurisdicción a través de la cual se articulaba el orden completo, se solidificaba y se defendía para su plena conservación. Esta situación se mantuvo además más allá de los siglos medievales e inundó la Modernidad con sus mismos textos y toda la riada de glosas, interpretaciones y comentarios desarrollados a partir de los mismos, aunque el edificio cada vez mostraría más grietas y fisuras.

---

24 Berman (2001).

25 Lombardi (1967); Schwarzenberg (1970); González Alonso (1988); Mecarelli (1998); Evans (2002); Quaglioni (2004); Prodi (2008). Para la conformación del proceso, instrumento indispensable para que esa justicia fuese actuada, son indispensables los trabajos de Litewski (1999), y, sobre todo, de Nörr (1993), (2004), (2012).

3. Aproximaciones histórico-jurídicas a los conceptos de *potestas* e *imperium*

La construcción de la jurisdicción como poder es responsabilidad de los juristas medievales y de su peculiar lectura de las fuentes romano-canónicas, así como de la singular teoría del derecho que van a manejar, esto es, de su propia visión o comprensión de lo que era el derecho en tanto que orden pleno y completo, de tipo prescriptivo, tradicional y jurisprudencial. La labor de estos "sacerdotes del derecho" fue ingente y consistió, nada más y nada menos, que en trasladar todo el caudal de instituciones, conceptos, categorías y principios del mundo jurídico romano a la realidad del Medievo con el apoyo de los componentes canónicos indispensables para la labor de flexibilizar o adaptar la rigidez de lo jurídico, del derecho estricto. Aquí jugará un papel relevante la equidad, que será protagonista de nuestro relato de aquí en adelante. El resultado fue un derecho nuevo en las formas y en las lecturas, en la exégesis y en sus desarrollos, aunque operase sobre textos seculares que remontaban su existencia a varias centurias de antigüedad.[26]

Un ejemplo evidente lo tenemos en el tópico que nos ocupa. La definición más celebrada de esa potestad proviene de la escuela boloñesa y se comparte como saber traslaticio de uno a otro jurista que van perfeccionado y haciendo más compleja la conceptualización de este dispositivo. *Iurisdictio*, dirá la célebre definición de Baldo degli Ubaldi, avanzado el siglo XIV, la más completa y poliédrica, se concibe como potestad pública y legítima introducida para el gobierno de la república, con arreglo a criterios de necesidad (léase, imperatividad), que consiste en decir el derecho para establecer la equidad, es decir, la justicia, siempre de un modo principal, y cuya manifestación externa no es o no sigue la forma de un decreto, sino de una sentencia que determina la decisión final, con todo lo que ella trae detrás de sí, o sea, un proceso previo y solemne con citación, audiencia, defensa y contradicción: "Iurisdictio est legitima potestas de publico introducta cum necessitate iurisdicendi et aequitatis statuendae in causa principaliter, no criminaliter, intentata, nec per decreti interpositionem, sed per sententiam determinanda".[27]

Ahí es donde se produce la radiografía perfecta de aquello en que consiste exactamente la jurisdicción en tiempos medievales y modernos, la cual, como se puede ver, rebasa los estrechos márgenes de la solución típicamente romana: no es solamente la dicción del derecho,

---

[26] Calasso (1954); Van Caenegem (1991); Grossi (1995); Cortese (1996), (2010); Bellomo (1998), García y García (1999); Clavero (2001); Martínez Martínez (2016); López de Goicoechea Zabala (2020).

[27] Baldus Ubaldus (1586), Rubrica De iurisdictione omnium iudicum. Repetitio ad l. Imperium, No. 5 [D. 2.1.3], Fol. 70v. No es la única definición plasmada en esa misma *Repetitio*. Así, con un sesgo más procesal, en No. 4, Fol. 70v, se puede leer que "dico quod iurisdictio est potestas in persona iudicantis consistens, sic describo iurisdictionem prout sumitur in genere ad merum imperium et ad omnes causas, unde ex natura vocabuli bene potest dici legitima"; o en No. 7, Fol. 71r: "Habemus iurisdictionem, quae adhaeret imperio, & sic potest describi iurisdictio quod adhaeret imperio, quasi legitima potestas de publico introducta ordinem causis meri imperii tribuens".

sino el pronunciamiento del mismo con una determinada finalidad, cual es la realización efectiva de la equidad, por tanto, de la propia justicia delimitada por el caso particular del cual se está ocupando el juzgador. Ese amplio concepto engloba en su seno cualquier manifestación o actividad del poder público (otra cosa sucede en el orden doméstico, en el interno o íntimo). Todo es, pues, jurisdicción, una vez que se sale del estado familiar y se obra por encima de la casa de cada cual, del campo puramente económico. Toda acción pública debe seguir las pautas jurisdiccionales. Dicho de otro modo: jurisdicción no es solamente juzgar, sino que abarca un repertorio mucho más amplio de actuaciones que van incluso hasta la propiamente legislativa, a la creación normativa mediante su declaración puntual y específica a partir de una equidad ruda, amorfa y compacta que se modela por medio de las diversas clases de leyes. El poder se concentra en lo jurisdiccional y el poderoso, la autoridad, no es (no puede ser) más que un juez, con independencia de cuál sea el nombre con el que se le designe, porque judicial, es decir, procesal, es su modo de actuar.[28]

Desgranemos la definición para aquilatar cada uno de sus elementos. Potestad implica que es poder (de decisión y de ejecución, a la par) y además pública o basada en el derecho público, lo que quiere significar que su acción se circunscribe al orden político y que deja al margen la vida doméstica, la vida familiar, los territorios de la economía. La jurisdicción no entra en esa dimensión particular, íntima, privada, lo cual no quiere decir que esta no se rija por gobierno alguno: aquí cobra protagonismo la figura del padre de familia y ese poder de corrección y represión que, en ningún caso, seguirá pautas jurisdiccionales o procesales. Las decisiones en ese ámbito más reducido y privado no tendrán forma de juicio y se adoptarán sin estrépito y sin la proclamación de una sentencia, sin perjuicio de que cualquiera de esas acciones o decisiones puedan devenir contenciosas y, por ende, dar paso a un procedimiento judicial con todas sus fases y con todas sus garantías. El ámbito doméstico queda, pues, al margen de lo jurisdiccional, cuando menos, a primera vista y en una primera instancia. Allí rigen otros parámetros de orden y de mando.

Es además potestad legítima, es decir, va siempre de la mano del derecho y de lo que este disponga, por lo que se aleja de todos los casos de poder *de facto*. La potestad ha de estar jurídicamente ordenada y conformada, esto es, ha de tener su apoyatura en el derecho para poder ser actuada y la forma específica en que la susodicha se manifiesta es por medio del proceso, a través de estrictos cauces procesales y de la sucesión de actuaciones que dan sentido a aquel. Sin proceso no hay jurisdicción: toda expresión de esta potestad legítima debe discurrir por esos cauces ordenados y perfectamente pautados, sin excusas, ni excepciones. Son la esencia misma, cuando no la garantía, de esa decisión final justa que se acaba adoptando.

Lo interesante es el cometido esencial en que debe consistir la jurisdicción: ¿qué se hace con ella o para qué es empleada concretamente desde el punto de vista de la autoridad? El cometido esencial es decir el derecho y establecer la equidad, de modo imperativo, bajo la

[28] Covarruvias y Orozco (1673), voz Ivrisdicion, Fol. 72r. La define como potestad de juzgar, *iurisdicendi potestas*, pero también acaba por designar el territorio y término hasta donde se extiende el poder de la tal potestad o justicia, como ya había acontecido en tiempos romanos, algo referido *supra*.

idea de necesidad, es decir, de no contingencia y de inexcusable cumplimiento de aquello que se marca por parte de la autoridad. Y aquí es donde debemos hacer abstracción de nuestra época y mentalidad, para zambullirnos en otra cultura jurídica tan remota y lejana como la del Derecho Común. Si, como se ha indicado previamente, todo poder es jurisdicción, de ahí se sigue que todo poder es juzgar. La autoridad, cualquiera que esta sea o cómo se denomine, juzga por estar investida de jurisdicción como poder para decir derecho y para establecer equidad. Y esa labor implica la realización de la justicia que consiste en dar a cada uno de lo suyo. La determinación exacta y precisa de esta idea de lo justo ha de hacerse por medio del proceso, en el cual se va a declarar el derecho aplicable al caso con el propósito último de establecer la equidad, trasunto de la justicia. No se dice que la autoridad tenga que declarar la ley: esta es una fuente más de las muchas que existen y que aparecen en el horizonte de ese mundo jurídico de antaño.[29] La autoridad que opera la jurisdicción debe declarar o realizar el derecho y además hacerlo, bajo cualquiera de sus formas o de sus explicitaciones (ley, costumbre, sentencia, máxima, uso, práctica, estilo, precedentes), con la vista puesta en un destino al que está llamado de forma obligatoria: la equidad, como forma de la justicia, de suerte tal que ese juzgador tiene que modelar el derecho y extraer del mismo la dosis concreta de justicia que se ha de aplicar al caso particular.[30]

A esta solución de los juristas medievales se llega también con apoyatura en la propia mentalidad medieval, la cual hallará su cumplido reflejo y encaje en los textos romanos y canónicos. No se debe olvidar que el mundo medieval contempla el derecho como un orden teológico perfecto. Dios es el creador supremo del universo y de todo cuanto vive en él. No solamente es creador: es también ordenador por cuanto imbuye a toda la creación y a todas las criaturas de un orden determinado y preciso. El derecho sería, entre los seres humanos, una manifestación perfecta y plena de ese citado orden. Con arreglo a esta premisa, se concluye así que todo el derecho, con independencia de su adjetivación, está ya creado, dado, perfectamente establecido, y es, obvio es decirlo, divino. La acción del hombre ha de ser no la de generar, sino la de descubrir ese derecho plasmado por Dios en el orden de la creación.

De ese modo, la acción de los hombres y, más específicamente, la acción de las autoridades que los hombres se han dado para el gobierno de sus respectivas comunidades, solamente puede venir de la mano de la jurisdicción. Es la solución lógica: el hombre no puede crear un

---

29 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 32 De Officio Judicis, No. 344. El juez debe juzgar conforme a las leyes, constituciones y costumbres. En los territorios americanos, se debe comenzar siempre por las reales cédulas, teniendo en cuenta las más recientes frente a las más antiguas, para después seguir el orden de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, de la *Recopilación de Castilla* y de *las Partidas*, recurriendo al final al derecho civil (léase, derecho romano), no tanto como ley, sino como razón natural, para terminar con las opiniones de los doctores. Derecho regio y derecho canónico se interrelacionan y se suplen de forma recíproca, conforme a este esquema preponderante en el mundo jurisprudencial. La solución aplicable al derecho romano, que no era cuestión baladí, ni mucho menos, ya la había explicitado Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Tomo I, Libro II, Cap. 21, Pág. 551, ¶ 77: las leyes romanas, las "leges Imperatorum", rigen en España o son alegadas en ese territorio no "in vim legum […], sed tantum in vim rationis", esto es, no en virtud de su fuerza legal, sino de su fuerza racional.

30 Padovani (1999); Maniscalco (2020); Condorelli (2023b).

derecho que ya está creado (podrá mejorarlo, enmendarlo o corregirlo puntual y parcialmente), por lo que la misión humana se reduce al descubrimiento y formulación de ese derecho que existe desde tiempos de la creación y que reconduce a Dios. Implica exclusivamente su declaración y defensa como parte de un plan de tutela general del orden dado. El orden se ha de defender, se ha de conservar. No caben las innovaciones humanas.

Lo que implican estas afirmaciones es una doble consecuencia: de un lado, todo derecho es, pues, divino, al margen de cualquier otro calificativo que se le pueda dar; de otro, todo derecho es, siempre y al mismo tiempo, justo, por ser bueno y antiguo. Hay una identidad total entre el derecho y la justicia, entre lo jurídico y lo justo, sin que quepa establecer separaciones entre ambos conceptos, si bien los juristas del Derecho Común lo comenzarán a hacer de inmediato. Se da una plena identificación entre ambos elementos. Este atributo, la jurisdicción, es el máximo compendio de todos los poderes terrenales, la razón de ser de la existencia de las autoridades mismas, colocadas por Dios en la tierra precisamente para la realización de la justicia. Jurisdicción implica, pues, decir el derecho, no generarlo, no crearlo, tras un proceso más o menos arduo de descubrimiento y de formulación del mismo, pero un proceso que no se detiene en la simple determinación del derecho dado, sino en la acción subsiguiente por medio de la cual esa decisión culmina lo jurídico en la medida en que logra abrazar o atrapar lo justo. Jurisdicción es, en última instancia, el poder otorgado a la autoridad humana para hacer la justicia en la tierra a partir del derecho generado por Dios, derivado de Él.[31]

Esta primera reflexión, este *humus* intelectual, es objeto luego de una aceptación generalizada por parte de los juristas en los tiempos florecientes del Derecho Común. La idea de la jurisdicción como potestad para establecer de modo imperativo lo jurídico y lo justo, esto es, para decir el derecho e imponer la equidad (la justicia), era algo que estaba implícito en el mundo jurídico boloñés desde sus primeras manifestaciones. Hay una secuencia que arranca de Irnerio, el fundador de ese movimiento, y que continúan sus discípulos y seguidores (Rogerio, Placentino, Pilio da Medicina) hasta llegar a los representantes más maduros de esta corriente, como sucede con Azzo, Accursio, Cino, Bartolo y Baldo. Se percibe claramente así una continuidad que no puede ocultar una concordancia conceptual, una compartición de elementos básicos en torno al tópico referido, pero siempre dinámica, porque evoluciona y muta, cambia y se enriquece con los cambios. Se piensa, se escribe y se reflexiona con un mismo lenguaje respecto a lo que se debía entender por jurisdicción y en qué consistía esa actividad jurisdiccional en los términos ya examinados: decir el derecho, proceder a su declaración, para realizar y establecer la equidad, para su conquista y también su realización efectiva. Se llega, conforme a esa tradición intelectual de escuela, a la modélica y estilizada definición que podemos leer en la *Glossa Ordinaria* de Accursio, la más completa a la altura

[31] García-Pelayo (1968), (1981); Köbler (1971); Borst (1973); Petit / Vallejo (1998), Págs. 719-760; Ascheri (2007); Morín (ed.) (2012); Kern (2013); Padovani (2018).

del siglo XIII: "Potestas de publico introducta, cum necessitate iuris dicendi, & aequitatis statuendae",[32] anteriormente anticipada por Azzo en su ejemplar y muy citada *Summa.*[33]

A este respecto, la clásica obra de Pietro Costa nos evita profundizar más en ese elemento clave para concebir el derecho y el poder en el mundo medieval desde parámetros jurídicos, esto es, desde una perspectiva de fundación o construcción del poder político y, al mismo tiempo, de limitación de este.[34]

Dentro del elenco de juristas de ese tiempo, tres reflexiones serán las más elaboradas y las más ejemplares: las de Bartolo de Sassoferrato, Marsilio de Padua y la ya referida, aunque no única, de Baldo degli Ubaldi, tres figuras en absoluto menores, sino muy determinantes en orden a conformar un pensamiento político, jurídico y constitucional de auténtico peso en el mundo del Medievo. A partir de ellas, podemos formarnos una clara y notoria idea de lo que era la jurisdicción y de lo que traía consigo, de lo que implicaba en aquellos tiempos. Hay que insistir, de nuevo, en la anfibología que el término implica y, sobre todo, en la extraordinaria amplitud que se le confiere al mismo desde el punto de vista de la jurisprudencia del Derecho Común, la cual no reduce ese concepto a una simple cuestión judicial, sino a algo mucho mayor, más complejo, más enrevesado, de un calado más profundo.

Bartolo de Sassoferrato, comentando la Ley *Imperium* del *Digesto Viejo*, divide el término jurisdicción en imperio y en jurisdicción propiamente dicha. Aquel, a su vez, se fracciona en mero y mixto. A la definición tradicional –potestad introducida por el derecho público, con imperatividad, de modo necesario, para la dicción del derecho y el establecimiento de la equidad– Bartolo insiste en añadir un elemento que lo va a singularizar: esa acción ha de ser desarrollada por una persona pública o como una que así sea reputada *(tanquam á persona publica)*, esto es, conduciéndose no como un ser privado o familiar, sino como una suerte de autoridad o gobernante que se coloca por encima de los gobernados. El mero imperio es teorizado como un poder casi libre y absoluto (soberano, podríamos decir, con las debidas cautelas), lo eleva por encima del imperio mixto o la acción mercenaria dentro del comportamiento exigible a los jueces y magistrados. Ese mero imperio puede abarcar o contener en sí mismo la posibilidad de *condere leges*, de hacer leyes, de crear auténtico derecho por medio

[32] Accursio (1575), Glos. potest ff. de iurisd. omn. iud., l. ius dicentis [D. 2.1.1.], Col. 163. La guía la puede conformar, de modo inicial, Calasso (1953); Schwarzenberg (1970), Págs. 214-215. Para el horizonte canónico, Van der Kerckhove (1939), quien plantea una sucesión de tres etapas: jurisdicción como equivalente a todo el poder de los diocesanos, en lo administrativo, temporal y espiritual, como se lee en Graciano y en los primeros decretistas (como sinónimo de *lex diocesana*); jurisdicción, pero sin el poder administrativo de carácter temporal *(lex iurisdictionis)*, en un sentido administrativo y espiritual, desde Huguccio de Pisa en adelante; y jurisdicción como poder global rector de la sociedad (legislativo, judicial y coercitivo, al mismo tiempo), tal y como lo expresan los primeros decretalistas, con Raimundo de Peñafort a la cabeza.

[33] Azzo (1557), In tertium Librum Codicis. Rubrica De iurisdictione omnium iudicum, & de foro competenti, No. 1. Iurisdictione quid sit [C. 3.13], Fol. 47r.

[34] Costa (1969/2002); Vallejo (1992a), (1998), (2002), (2009). Una síntesis para los conceptos básicos de ese mundo jurisdiccional en Agüero (2007), Págs. 19-58, y con un mayor detenimiento, agudeza y originalidad, Hespanha (2002), Págs. 73-133.

de la acción jurisdiccional. El mero imperio es la capacidad pública para imponer penas más graves o mayores, más severas, en aras del interés general. Esto le impetra a buscar una ulterior definición, según la cual el citado imperio es *iurisdictio quae oficio iudicis nobili expeditur, vel per accusationem publicam utilitatem respiciens principaliter* […] *ista secunda diffinitio comprehendit potestatem legis condendae et omne quod oficio nobili potest expediri, quod est meri imperii*.[35]

Marsilio de Padua, por su parte, conecta la cuestión de la jurisdicción con la *plenitudo potestatis* y su vinculación con la jerarquía eclesiástica. Su *Defensor Minor*, unos años posterior a su obra más célebre, *circa* 1340-1341, insiste en el carácter político-constitucional de lo jurisdiccional y liga el derecho con la ley y también con la participación inexcusable de la comunidad en la gestación de aquella. Tras vincular esa potestad al estamento sacerdotal y al poder de atar y desatar conferido a este, procede a una definición que vierte el esquema jurídico en el campo político: jurisdicción es pronunciar el derecho, pero el derecho es lo mismo que la ley, la cual puede ser humana o divina. La justicia ha desaparecido de la definición, como se puede fácilmente percibir. Sobre la ley divina reflexiona abundantemente, con las notas que la singularizan: precepto coactivo, aunque las sanciones están previstas para la otra vida, no para esta. Insiste en ese carácter divino inmediato y en la ausencia de acción humana, no obstante, la posibilidad de que sea sancionada por los hombres, como sucede con los evangelistas o los apóstoles: su causa eficiente inmediata es Dios mismo, no los hombres. En cuanto a la ley humana, se define por notas antitéticas a la divina: es precepto del conjunto de los ciudadanos o de su parte prevalente, quienes actúan de modo inmediato y por su propia deliberación, acerca de los actos humanos voluntarios que han de ser ejecutados, realizados o guardados en esta vida, para alcanzar el mejor fin o estado que a cada hombre corresponde aquí y ahora o en el futuro más próximo. Es también precepto coactivo, aunque con perfiles humanos y efectos dentro de la correspondiente comunidad de la que se trate.

Esa ley es el resultado del ejercicio de la jurisdicción, palabra que tiene, según Marsilio, al menos, cuatro significados: pronunciar el derecho o decir la ley implica, en primer lugar, descubrir la norma o razón de los actos civiles; decirla o exponerla a otra persona, en segundo lugar; en tercero, promulgarla bajo forma de precepto coactivo, con carácter general para todos los que deban regirse por ella, acatarla o aplicarla; y, en fin, en cuarta posición, la formulación de la ley se entiende como precepto coactivo dirigido en particular a cada uno de sus transgresores. Conforme a este esquema, corresponde decir la ley, según el orden expuesto, a los hombres prudentes que la descubren, a los doctores en leyes a quienes está encomendada

[35] Bartolo (1552), Rubrica De iurisdictione omnium iudicum, Lex I. Ivs dicentis, No. 3 [D. 2.1.1], Fols. 55v-56r. A esta cuestión, en una vertiente más pragmática, le dedicará su *Tractatvs XVIII. De Ivrisdictione*, en Bartolo (1562), Págs. 653-657. En la línea de Bartolo, otros egregios representantes del mundo del comentario, en este caso, canonistas, como el Hostiense, Hostiense (1570), Proemium, Fol. 4r; y Liber Primus, Rubrica De rescriptis, et eorum interpretationibus, No. 18 Quam iurisdictionem conferat, Fols. 15r-15v, si bien con un cariz más práctico; o Guillermo Durante, Dvrando (1579), Lib. I, Partic. 1, Rubrica De Iurisdictione omnium Iudicum, No. 1, Págs. 132-133, quien vuelve a la reflexión convencional: jurisdicción es "potestas de publico introducta", separando la ordinaria de la delegada, la plena de la semiplena, aunque también se conceptúa como "ius & potestas" o como "iudicis dandi licentia". Insiste en esa dirección más práctica y menos dogmática, por ende, el Abad Panormitano con excelentes pági-

su enseñanza, y al legislador, en los dos últimos casos citados, con autoridad propia y originaria para castigar sus transgresiones, de modo absoluto. Si bien con un matiz en el cuarto supuesto: le corresponde al que juzga o gobierna por la autoridad de dicho legislador aplicar el derecho o la ley, con poder para castigar a los transgresores, no propio, sino conferido por otro y que puede, en consecuencia, ser revocado.[36]

Básicamente, Marsilio identifica derecho con ley. Está renunciando a una justicia divina, que no puede ser planteada, ni defendida, y concentra todos sus esfuerzos en una visión terrena, plenamente secular de esa tal virtud social, cuya expresión máxima será la ley, la cual nace de la deliberación entre todos los miembros de la comunidad o su parte más sana, más representativa, aquella más sabia y prudente.[37]

Como ya se ha visto, Baldo degli Ubaldi eleva lo jurisdiccional un poco más en cuanto a su conformación, con una finalización explosiva en el sentido de reivindicar la acción del juzgador por medio de la sentencia y no por acto legislativo alguno. Se refiere así al modo en que debe tomarse la decisión final porque Baldo englobará la potestad normativa dentro de la idea de jurisdicción, si bien se vincula más a la existencia de otra serie de títulos por medio de los cuales se hace presente esta última, la *iurisdictio*, para alojar en su seno la *potestas statuendi*. Es la definición más completa y perfecta que surge de los juristas medievales del Derecho Común, pues pone la nota en esa dimensión omnicomprensiva que tiene la jurisdicción en orden a explicar cualquier acción desarrollada por cualquier poder que merezca el nombre de tal.

Al margen de esta preocupación por el modo en que se produce el nacimiento del derecho, Baldo distingue, de todos modos, tres significados en los pasajes ya comentados. En sentido amplio, se entiende por tal término la potestad conferida a una persona para juzgar, la cual incluye mero y mixto imperio, potestad para todas las causas, y es calificada como legítima. Puede, en segundo lugar, ser algo diferente del imperio y es aquí donde se introduce la definición ya conocida, la ya clásica y podríamos decir tópica. En fin, en tercer lugar, la jurisdicción correspondería estrictamente al mero imperio y se llama cuasi legítima, en este caso, por su carácter incompleto.[38]

El planteamiento canónico moderno se construye sobre las edificaciones previas de los juristas medievales, a partir de textos leídos y vueltos a leer en las universidades y en la vida teórica y práctica, hasta conformar un sólido sustrato común por todos aceptado y asumido. De hecho, el lenguaje que vamos a encontrar evoca con claridad la acción de glosadores y comentaristas. Su léxico está presente varios siglos después. La jurisdicción lleva aparejada

nas dedicadas al estudio de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción delegada: una síntesis en el *Index in Lectvras Panormitani*, voz *Jurisdictionem*, s/f.; y, por supuesto, en sus *Commentaria in Decretales* (1511), específicamente, Prima Pars, Super Secundo Decretalium, in toto. Para una visión completa de ambos derechos, civil y canónico, voz Iurisdictio y concordantes, en Alberico de Rosate (1572).

36 Marsilio de Padua (2004), Cap. 1, 1-5, Págs. 86-89.

37 García Cue (1985); Roche Arnas (1995).

38 Ver los comentarios de Baldo a la Rubrica De iurisdictione omnium iudicum. Repetitio ad l. Imperium, No. 5 [D. 2.1.3], Fol. 70v., No. 4, Fol. 70v., No. 7, Fol. 71r. En todo caso, Costa (1969/2002), Págs. 167-173.

de inmediato la referencia a la persona que la ha de encarnar, esto es, el juez.[39] Por eso, no sorprende que Murillo Velarde, nuestro guía particular en el mundo canónico hispanoamericano y filipino, comience el apartado referido a tal concepto haciendo alusión expresa a este personaje protagónico e indiscutible, sobre el que también se había construido una sólida reflexión jurisprudencial.[40] Juez, dirá nuestro canonista, es el que dicta el derecho al pueblo o, más en concreto, el que decide en derecho. Esto es, nada más y nada menos, juzgar justamente. Decidir y hacerlo además de un modo justo.[41] Todo un reto. Importará para ello no solo estar dotado de los instrumentos indispensables para tal misión, sino que el juez se vea acompañado de todo un elenco de virtudes, caracteres y temperamentos que aseguren específicamente la realización de esa función capital final.[42] La jurisdicción es el elemento que acaba por acompasar tanto el juicio (el proceso)[43] como la decisión final del mismo (la sentencia).[44] Quien une esos dos elementos, quien hace confluir los caminos que conducen a la justicia y a la decisión definitiva que construye esta, es el juez por medio del empleo racional, ordenado, correcto, completo, sin cortapisas, ni condicionantes, libremente, de esa jurisdicción.[45]

Para cumplir tan excelso cometido, el juez debe estar dotado de potestad pública, para el conocimiento y la decisión de las causas o controversias, ordenada para el bienestar de los

[39] Habrá así una incesante producción de textos sobre la jurisdicción, que la definen y fijan sus relaciones y sus casos particulares en aquellas zonas conflictivas, entre los cuales podemos mencionar: el de Mathías Stephani (1608); el célebre Doctor Marta (1609); Henrici Boceri (1609); Luis de Sarabia (1698); Vinnio (1748); o el más singular de Francisco de Sosa, este manuscrito del siglo XVIII.

[40] Roldán Verdejo (1989); Vallejo (1998), Págs. 26-35; Barbas Homem (2003); Garriga (2006), (2016).

[41] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 32 De Officio Judicis, No. 341, que es cita derivada de las *Decretales* de Gregorio IX: X. 5.11.10; se trata, a su vez, de un listado de definiciones procedentes de las *Etimologías* de Isidoro de Sevilla.

[42] Así, Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25 De los siete vicios caborales, que el vulgo llama mortales, y la glossa cardinales, y dela soberuia reyna dellos y de todos los otros, De algunas preguntas particulares, de algunos estados, De los jueces, y otros señores, que tienen superiores, ¶ 12-27, Págs. 524-533; De los abogados, y procuradores, ¶ 28-30, Págs. 533-535; Del autor, acusador, denunciador, y guarda, ¶ 31-34, Págs. 535-537; Del reo, acusado, y preso, ¶ 35-38, Págs. 537-540; De los testigos, ¶ 39-51, Págs. 540-546; y De los escriuanos o tabeliones, ¶ 52-54, Págs. 546-548. Se definen las formas de comportarse de jueces y demás operadores jurídicos vinculados al proceso, cuyas conductas son claramente determinantes a los efectos de configurar el resultado de aquel si se valoran, como han de valorarse, con arreglo a criterios de justicia y de injusticia. Acaso, en el supuesto de los jueces, el ejemplo más flagrante se diseña en los prolegómenos del catálogo citado: el juzgador que, sabiendo o debiendo saber, juzgó contra justicia en todo o en parte, ora lo hiciese por miedo, ruego, odio o amor, ora por otras causas, ve como su sentencia se anula y se le impone además la obligación de restituir principal, intereses, gastos y daños, tanto si se apelase como si no hubiera apelación. Lo mismo se aplica si recibió dinero por juzgar bien o mal, o por dejar de juzgar, si actuó mal o dejó de actuar, agraviando notablemente a la parte o a la república (por ejemplo, actuando sin jurisdicción, sin pruebas, con testigos sospechosos o los que no respetan el orden del derecho). Esa preocupación por las virtudes (constancia, prudencia, sabiduría, valentía, integridad, sensatez) de los magistrados de cualquier clase que fueren vuelve a aparecer en Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 4, Págs. 161-167.

[43] Condorelli (2023a).

[44] Martínez Martínez (2021).

[45] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 32 De Officio Judicis, No. 341.

súbditos. Potestad pública se debe leer en el sentido ya conocido: aquella que se proyecta más allá del ámbito doméstico, donde las reglas y los procedimientos son otros, dominados por el padre de familia como rector supremo de esa dimensión familiar. El oficio del juez es básicamente esto que se ha descrito: se trata de un cargo público que conoce y decide las cosas controvertidas en un juicio, las cuestiones debatidas por contraposición entre los litigantes. Este oficio es, sin embargo, doble en cuanto a su plasmación práctica, pues, como el propio Murillo Velarde advierte, consta de una parte noble y de una parte mercenaria. Veamos en qué consiste esta dualidad, anticipada en el Derecho Común, concretamente por Bartolo, quien añadía además un tercer tipo de actuación llamada *aduersarium*, que ahora no interesa referir.[46]

El oficio noble del juez está integrado por aquellas actuaciones que solamente responden a la libertad del propio juzgador y que no son interferidas o mediatizadas por ninguna otra instancia, ni particular, ni de cualquier otro tipo. El juez actúa en cumplimiento de un deber íntimo, por razones de pública utilidad, *motu proprio*, o cuando la parte que carece de acción implora y demanda el oficio del juez. Son las conductas públicas o directamente relacionadas con los estratos públicos las que se actúan bajo esta cobertura de nobleza. No hay ninguna acción o incitación previa de actor alguno para que se den estos comportamientos. El juez opera a partir de una grandeza de espíritu que le lleva a velar por el interés general, por el bien común. Ejemplos hay y son numerosos de este comportamiento ligado a la nobleza en un sentido amplio y general: cuando aduce leyes, investiga delitos, castiga a los facinerosos, por su propio oficio o cargo, siempre con el bien común o público en el horizonte más inmediato, aunque ninguna de los partes lo traiga a colación o lo pida expresamente,[47] o bien cuando proporciona curadores, tutores o abogados a los dementes, a los pupilos o a las personas miserables,[48] pone en depósito determinados bienes sobre los que se litiga, restituye la fama y la legitimidad de nacimiento, restituye a su precio íntegro el que ha sido disminuido, y al perjudicado por debajo de la mitad del justo precio, absuelve de las censuras o realiza cosas análogas. Son comportamientos, por tanto, del juez que no reciben impulso ajeno a él, una petición extrínseca, sino que salen de sí mismo, de la conciencia vinculada al correcto ejercicio del oficio, al mismo tiempo que se trata de decisiones que están siempre pensando en el bien común de la colectividad y no en intereses particulares o de una mayoría.

El oficio mercenario del juez, en el buen sentido de la palabra, vinculado de un modo más estricto a su salario y a las correspondientes realizaciones que se derivan de su actuar, es aquel en el que, como sueldo ligado a una acción civil, propuesta por una de las partes en el juicio, presta el juzgador su servicio conforme a la medida y exigencia de la acción. De este modo, si las partes cesan o llaman a una transacción, cesa también el juez y no puede interferir para nada en el negocio litigioso. Ejemplos tampoco faltan en este rubro concreto: cuando manda o prohíbe, cuando dicta sentencia interlocutoria, cuando define o pronuncia tanto sobre la

46 Bartolo (1552), Rubrica De iurisdictione omnium iudicum, Lex I. Ivs dicentis, No. 12 [D. 2.1.1], Fol. 56v.
47 De nuevo, con invocación de las *Decretales* de Gregorio IX: X. 5.1.24.
48 Las Siete Partidas, Partida III, Título 6 De los abogados, Ley 6 Como el judgador deue dar bozero ala parte que gelo demandare; que trae causa de C. 3.14.1, constitución imperial de Constantino del año 334.

cosa controvertida, objeto principal del pleito, como sobre las costas, los frutos y los daños. Terminado el pleito por medio de sentencia definitiva, expira el oficio del juez en este sentido mercenario, y se considera concluido el litigio a todos los efectos, de suerte tal que ni de las expensas, ni de las costas del pleito puede juzgar o decidir.[49] La ejecución, por ese componente público indiscutible que trae consigo y que materializa de una manera evidente la fuerza o violencia legítimas atribuidas al juez, se hace a partir de ese oficio noble al que nos hemos referido en un primer lugar. Así lo sostiene Pichardo Vinuesa, en quien se apoya nuestro comentarista canónico.[50]

Si el oficio noble del juez no es implorado contra alguno (por ejemplo, si se pide ser absuelto de excomunión o si se pide contra una persona indeterminada, como un ladrón desconocido), no es necesaria, ni ha de hacerse contestación a la demanda. Pero, si se dirige contra persona determinada, de suerte que se impone el conocimiento pleno de la causa, como acontece en el caso de la restitución *in integrum*, la acción da paso al oficio e impone, en lógica procesal incuestionable, la contestación de la demanda. Sin embargo, en el caso de que se implore de forma accidental y se admita excepción, ya antes o ya después de entrar la demanda, no sería precisa dicha contestación.[51]

4. Tipología de la jurisdicción

Como se ha visto, en la órbita del Derecho Común, dicha palabra y dicho concepto aluden, por tanto, a algo más que la simple acción de aplicar el derecho: jurisdicción implica incluso el poder de crearlo (nunca desde la absoluta novedad y desde la nada), y, sobre todo, de declararlo, así como la acción específica de la justicia a partir de las necesidades y demandas derivadas de cada caso particular que precisa de una solución concreta, determinada por el derecho, por cualquier derecho y bajo cualquiera forma en que aparezca. Porque ha de tratarse de un derecho, el aplicado, que debe encerrar en sí mismo, en sus formulaciones externas, cualquiera que sea su aspecto o modo, un mínimo de lo justo, una dosis mínima de esa justicia que, sumada, paso a paso, acaba por convertirse en una suerte de justicia global y completa, entretejida a partir de casos particulares y obtener así la apariencia de generalidad.

[49] La referencia a la cosa juzgada se toma de D. 42.1.55 (Ulpiano), bajo la rúbrica general De re iudicata et de effectu sententiarum et de interlocutionibus: el juez cesa de modo instantáneo tras pronunciar la sentencia porque se entiende que ha culminado la labor encomendada en relación a ese caso concreto. La cuestión de los frutos y expensas remite a C. 7.51.3, constitución de los emperadores Honorio y Teodosio, del año 423.

[50] Pichardo Vinuesa (1630), Pars II. Sextum praeceptum. Véase luego el pedimento de la execucion, y el mandamiento della si se proueyó como conuino. De petitione executionis, & executorio mandato, § 6, No. 5, Págs. 104-106.

[51] C. 3.9.1, constitución de Severo y Antonio, del año 202, distinguiendo entre la contestación de la demanda y la producción de la acción. La primera se entiende respondida cuando, tras la exposición del negocio, el juez comienza a entender de la causa en todos sus términos.

De nuevo, con la invocación de Murillo Velarde, tenemos que referirnos a las siguientes formas o maneras de jurisdicción, tras contraponerla abiertamente con la potestad privada: hallaremos una primera gran división entre eclesiástica y política, que se corresponden con el fuero interno y el fuero externo en sus rasgos generales; después, una jurisdicción contenciosa frente a una voluntaria, antes de llegar a la gran división que es la que contrapone imperio y jurisdicción en sentido más estricto o limitado,[52] sin olvidar algunas otras dualidades mencionadas por otros juristas de la época y que han de ser traídas a colación para dar un visión lo más completa posible de esta voz, tal y como era percibida por los jurisperitos de aquellos tiempos antiguos.[53] Como se ha indicado con anterioridad, el elemento fundante y primigenio de la jurisdicción es su caracterización como potestad pública, potestad abierta al público, a la comunidad, a lo colectivo, a la agregación de diversas formas sociales, cuerpos y estados, lo que significa que su campo de operación es ese escenario que se construye a partir de la célula social básica, esto es, la familia. En consecuencia, la jurisdicción como potestad legítima, como poder actuante, no opera en el ámbito familiar o doméstico, el más natural: dentro de la casa, hay una serie de reglas y de procedimientos que difieren de lo jurisdiccional. Hay, por supuesto, un orden y hay, por descontado, un rector investido de poderes, en cierta manera, discrecionales (el padre de familia), pero siempre ejercitados de un modo sumamente lleno de prudencia y de sensatez. Esa potestad privada, que no sale de la familia, de la misma manera que la jurisdicción no entra en ese recipiente íntimo, es la que tiene el padre sobre el hijo, y, por analogía al esquema familiar, el señor sobre el siervo, el marido sobre la mujer o, en fin, el maestro sobre el discípulo. No sigue cauces procesales y se basa en acciones directas, inmediatas, casi instantáneas, que buscan la protección de la familia y también de todos y cada uno de sus miembros, bien mediante la prevención, bien mediante la represión. Dado que su propósito final es el gobierno del hogar se le aplica el nombre de potestad económica, la potestad que aplica, por tanto, las reglas o normas en esa casa. Su objetivo es preservar el orden, conservarlo a toda costa y evitar cualquier suerte de desviación o de cuestionamiento de aquel.[54]

Es relevante este primer modelo, en cierta forma natural, que se tendrá como guía para realizar una ampliación o proyección del mismo fuera de la familia, al ámbito del reino, siempre dentro de ese recorrido basado en la naturaleza, en la defensa de los bienes materiales y de las necesidades vitales. El reino se va a concebir, sobre todo, avanzados los tiempos modernos, como una suerte de gran familia, a cuyo frente figura el rey como padre de los súbditos, lo que le permitirá realizar actuaciones o intervenciones al margen de la jurisdicción, por esos cauces rápidos y expeditos, casi automáticos, que singularizan la acción de gestión del padre

---

[52] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 32 De Officio Judicis, No. 342.

[53] Me refiero específicamente a la dicotomía jurisdicción ordinaria-jurisdicción delegada, anticipada por el propio Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 29 De Officio, & potestate Judicis Delegati, No. 305-319; y Libro I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 323-340, pero que no cita al plantear su reflexión general sobre el oficio de juez y sobre el más concreto tópico de la jurisdicción a partir de la cual se articula esta voz.

[54] Alude a esta especie Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 337, a propósito de los abades y de las abadesas. Se habla de la potestad dominativa, doméstica o

dentro de su familia, con labores de prevención y de represión, según los casos y las circunstancias, siempre en provecho de todo el entramado familiar. De ahí arrancará con el tiempo lo que se conocerá como policía o gobierno, acciones públicas, no jurisdiccionales, sino habilitadas en virtud de esos títulos ficticios que colocan al rey como un modélico padre de sus naturales y vasallos, de sus súbditos todos, como una suerte de pastor que debe guiar a la grey por los mejores caminos y guarecerla en los mejores refugios y frente a los más amenazadores peligros, sin recurrir a lo jurisdiccional.[55]

5. Jurisdicción secular y jurisdicción eclesiástica

Al margen de lo anterior, es reseñable, en primer lugar y por encima de las ulteriores separaciones que ahora se indicarán, la gran distinción entre jurisdicción secular y jurisdicción eclesiástica, las dos jurisdicciones originarias y fundantes de todas las demás. La primera se daría en el orden civil y en ella el soberano, el príncipe, el rey, ocupará la posición básica y determinante, la central: se proyectaría sobre los hombres singulares, sin mayores atributos o consideraciones, sobre naturales de todo tipo y estado, vasallos de aquel poder primero referido. La segunda, la eclesiástica, aborda cuestiones espirituales y tiene como destinatarios a los que forman parte de una determinada creencia o, más concretamente, al estamento dirigente de esa religión (el clero, los clérigos, aunque también los creyentes se verán compelidos por la misma).

Esta dualidad, que es conocida desde la famosa epístola del papa Gelasio como formulación más completa, adquiere su mayor esplendor en tiempos medievales, con dos instancias en abierta pugna por gobernar el orden cristiano (emperador y papa), y con muchos elementos comunes y compartidos donde la separación de los dos poderes no se podía reputar tan sencilla como aparentemente pudiera parecer. La lucha entre ambas jurisdicciones trataba de determinar cuál de ellas debía imponerse a la otra y cuál tenía que hablar en representación de ese orbe cristiano: ser el poder determinante de la república cristiana, su órgano supremo director, si se quiere expresar así.[56] La lucha por la Modernidad será asimismo una lucha por el poder, esto es, por la jurisdicción en su grado sumo o pleno, para determinar cuál de ellas, si la secular o la eclesiástica, gobernaría por encima de la otra sobre toda la población cristiana.

---

económica, que es ordinaria y delegable, aunque no alcance a tener la consideración de pública, es decir, que pueda ejercitarse fuera de ese ámbito reducido del que se trate. También disponen en el fuero interno de esa jurisdicción pública que sirve "ad administrandum, & regendum, corrigendum, & puniendum; imo & ad imponenda praecepta spiritualia ad finem spiritualem".

55 Frigo (1985), (1991); Mannori (1990), (1994), (2007); Mannori / Sordi (2001); Sordi / Mannori (2004); De Benedictis (2001), Págs. 263-295.

56 Para una panorámica de ese mundo institucional medieval, Ascheri (1994), (2009); Pérez-Prendes (1997). El trasfondo ideológico ha sido estudiado por Ullmann (1985), (1999), así como por García de Cortázar (2012).

El proceso de conformación del Estado y la secularización, cuando menos política, que va de su mano, darán como resultado no tanto un triunfo de la órbita civil (algo que es evidente que sí se produce, al menos desde el punto de vista cuantitativo, de extensión), sino, sobre todo, una delimitación más clara de las esferas de influencia de cada una de ellas, obligadas a convivir sobre los mismos espacios y sobre las mismas gentes, con clara mengua o disminución de la eclesiástica en ciertos campos.

La jurisdicción eclesiástica presenta perfiles especiales: es propia y esencial de la Iglesia, y se basa en una instauración divina en cuanto a su fundación. No tiene su raíz en los hombres, sino en Dios mismo. Fue el propio Jesucristo quien lanzó a los apóstoles hacia el mundo a bautizar y a instruir a las naciones, otorgándoles el poder de atar y de desatar bajo la amenaza de la maldición de Dios para aquellos que no quisieran escucharlos. Se trata de una jurisdicción decantada por el objeto, puesto que va dirigida a los bienes espirituales, la gracia, la vida eterna y la salvación de las almas. Si estos son los fines, se entiende a la perfección que la Iglesia necesite de la jurisdicción y que asimismo necesite de un conjunto de oficiales que sean capaces de llevarla a la práctica en su estricto sentido de gobierno y de justicia para la conservación de las buenas costumbres y de la verdadera doctrina.

Dicha jurisdicción eclesiástica, en su vertiente exterior, consiste en la autoridad para regir y gobernar la Iglesia, regular la disciplina, su preservación y defensa, ordenar censuras y penas canónicas, hacer leyes, constituciones y estatutos, y, en fin, juzgar las causas que materialmente correspondan a la Iglesia desde la perspectiva espiritual. Como se ve, un concepto amplísimo de jurisdicción, pues todo lo anterior es concebido como acción de decir lo jurídico. Se puede hablar para el fuero interno de jurisdicción penitencial, puesto que se refiere esencialmente al mecanismo de la penitencia como sacramento, frente a la jurisdicción graciosa, que operaría en el fuero externo. La primera está en manos de confesores autorizados y sacerdotes que hayan recibido del órgano competente un beneficio para la cura de ánimas, conforme a los procedimientos establecidos. La graciosa corresponde, por otra banda, a los obispos y es ejercida sin el riesgo de apelación o de recurso a los superiores por la vía de permisos, beneficios o dispensas, según los casos. La jurisdicción externa se refiere de modo directo y primario al bien público y común de la Iglesia y de sus fieles, y mediante ella se ordenan las relaciones sociales y se lleva a la práctica de un modo público y ostensible.[57] En palabras de Murillo Velarde, a modo de resumen, la eclesiástica se ocupa de causas que pertenecen al culto de Dios y a la salvación de las almas, mientras que la política mira las causas seculares y el gobierno de la república.[58]

57 Por su vinculación con el sacramento de la penitencia, esa jurisdicción eclesiástica podía ser adquirida, asumida o ejercitada rozando la simonía, algo de lo que da noticia Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 4, No. 6-7, Pág. 12, con varios ejemplos ilustrativos referidos a los curas doctrineros.

58 De nuevo, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 32 De Officio Judicis, No. 342. Con más detalle, del mismo autor, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 323-340, con referencia a las principales instancias de uno y otro signo, eclesiástico y secular, que pueblan los amplios dominios de los reyes hispánicos, a saber: en el orden eclesiástico, romano pontífice y su vicario general, cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos y párrocos, con las órdenes religiosas

Aparentemente la separación se antoja simple y fácil de resolver, tal y como ha sido expuesta, desde un punto de vista objetivo o material, pero el problema que aquí se va a dejar apuntado procede de aquellos supuestos intermedios, mixtos, no tan sencillamente formulados, en donde no quedaba claro el perfil, secular o eclesiástico, del litigio, así como las cuestiones atinentes al argumento por razón del pecado como elemento que servía para atraer causas inicialmente temporales a los dominios de los tribunales eclesiásticos, junto a otros asuntos análogos (privilegio del fuero, Regio Patronato, etc.).[59] Los objetos y las personas podrían dar lugar a alteraciones de la competencia. Si eran muchas las causas que podían adscribirse sin especiales complicaciones a uno u otro orden, muchas eran también las que se situaban en un puesto intermedio de difícil resolución.[60] Todo esto debe enmarcarse en el contexto de un orden jurídico plural como era el del Derecho Común y el del Antiguo Régimen, en general, en donde se daba la coexistencia de varios cuerpos y estados, cada uno de ellos dotado de su propio ordenamiento particular y de sus propios órganos judiciales. El conflicto estaba al orden del día y era muchas veces la única vía para proceder a delimitar los ámbitos de actuación de todas esas corporaciones y estamentos confrontados. No era una anomalía, sino el estado normal de las cosas, el orden mismo que se trataba de defender y de hacer perdurar. Tanto los jueces laicos que se inmiscuían en asuntos eclesiásticos como viceversa, eclesiásticos que iban más allá de sus límites, conformaban un panorama personal donde operaban muy pocas normas expresas, claras y concluyentes, y donde las excepciones acababan por triunfar como si fuesen auténticas reglas.[61]

6. Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa

La secular tiene una proyección exterior mucho más marcada, más fuerte y contundente en cuanto a sus efectos, mucho más universal en cuanto a su alcance subjetivo y objetivo. Abarca

como entidades exentas privilegiadas, dirigidas por abades y abadesas; en el orden secular, emperadores, reyes, príncipes y repúblicas dan paso a un ejército de delegaciones: consejos, audiencias, chancillerías, virreyes, adelantados, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios, además de las jurisdicciones especiales (militar, universitaria, Hacienda, etc.). Un complemento abundante en Castillo de Bovadilla (1704), Libro II, Cap. 16 Por la jurisdicion Eclesiastica en lo Temporal, y espiritual entre Legos, *in toto*.

59 Lo expone brillantemente Condorelli (2023), Págs, 8-17.

60 Entre las *causae mixti fori*, cita Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 1 De iudiciis, No. 13, el ejemplo clásico del adulterio, al que se suman las causas matrimoniales, las referidas a diezmos, derecho de patronato, la sodomía, la fornicación, el concubinato, el incesto, la blasfemia no herética, el perjurio ("quando ad ejus punitionem agitur") y el juramento, si alguien actúa en virtud de su observancia, la falsificación de cartas apostólicas, la usura, y, en fin, el sortilegio, la magia o la hechicería, siempre que no llegasen a las fronteras de la herejía.

61 Se pueden confrontar las opiniones de Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Tomo I, Libro II, Cap. 14, Pág. 415, ¶ 10; Cap. 21, Pág. 544, ¶ 39 (poder jurisdiccional del emperador); Cap. 22, Pág. 555, ¶ 6 (poder jurisdiccional del papa en lo temporal y en lo espiritual); Pág. 558, ¶ 22; Pág. 562, ¶ 42; Pág. 564, ¶ 48, 50

más y, en el caso americano y filipino, se apoya en esa labor evangelizadora de los reyes, que cristaliza en el Regio Patronato, de modo que la confusión entre ámbitos y el debate sobre primacías se vuelve más intrincado. Sale del fuero interno y se proyecta sobre las conductas externas; rebasa márgenes sacramentales y puramente penitenciales. A partir de la necesidad plena y total del obrar del juez o de su comparecencia como elemento que ratifica acciones de los particulares, se forja la distinción entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa. La primera es la que se ejerce sobre los que quieren, de modo válido y lícito, aun en territorio ajeno, sobre los que requieren la intervención del juez. La segunda se aplica sobre los opuestos y renuentes, solamente en el territorio del propio juez o, si es ajeno, por consentimiento del juez del lugar y de las partes.

Esta clasificación alude a la forma específica de conducta del juez, a su intensidad ejecutiva y a los presupuestos que conducen a su acción inmediata. La contenciosa supone la existencia de un conflicto y el llamamiento al juez para que, en uso de sus potestades, ponga fin al mismo mediante una declaración ejecutiva que adopta, normalmente, la forma de sentencia. La voluntaria responde a un conjunto de actos en los que no se da el conflicto, pero se acude a la intervención del juez para ratificar una serie de actuaciones que ganan eficacia, solidez y seguridad merced a la comparecencia de aquel, gracias a su apoyo o decisión. El juez acomoda su autoridad a determinados actos de particulares con los que se pretende algún efecto jurídico (adopciones, manumisiones, emancipaciones), pero sin formalidades procesales de ninguna clase.

Se trataría ya de acción externa y no interna, no referida al fuero interno, aquel que implica relaciones morales entre Dios y el hombre y se ejerce de modo oculto, bajo forma sacramental (por medio de la penitencia y la confesión) o bajo forma extrasacramental. Conlleva aquella la concesión de gracias y de favores, si bien se singulariza porque se ejerce sin proceso judicial y sin posibilidad de apelación: tiende, de este modo, a resolver aquellos asuntos no tanto sobre la base del rigor del derecho, sino de forma equitativa, sumaria, económica y administrativamente hablando, sin procedimiento, sin estrépito y sin figura de juicio, conforme a lo que en cada caso parece más equitativo y conducente al bien general de la Iglesia, a la vida cristiana y la disciplina eclesiástica.[62]

y 51; Cap. 23, Págs. 599-600, ¶ 161, en fructífero diálogo con Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quaest. 4, Art. 4, Págs. 431-433; Art. 5, Págs. 434-436; Quest. 5, Art. 1, Págs. 441-442; y Tomo II, Quest. 15, Art. 1, Págs. 269-288; Quest. 18, Art. 2, Págs. 465-471; y Quest. 18, Art. 4, Págs. 511-514, para aquilatar los alcances de ambas jurisdicciones y la necesaria colaboración que se impone en sus actuaciones. Reconociendo la superioridad de la eclesiástica, postulan ambos la imbricación de las dos en un modelo de cooperación fácil de plantear, pero muy difícil de ejecutar en la práctica. En esta misma línea, se pronunciaba Vera Cruz, Speculum, Parte III, Art. 1, Pág. 455, para diferenciar entre lo justo legal y lo justo sentencial, o sea, contemplar el divorcio desde la perspectiva de las leyes humanas civiles o desde la perspectiva de las leyes eclesiásticas. Aquí está, una vez más, la exigencia de un tratamiento conjunto de las dos espadas, de las dos potestades, de las dos grandes y universales jurisdicciones.

62 Ferreres (1926), Tomo 1, Págs. 143-148.

7. Jurisdicción ordinaria y jurisdicción delegada

Cita Murillo Velarde una importante diferenciación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción delegada,[63] de la que dan buena cuenta autores anteriores y posteriores como, por ejemplo, Hevia Bolaños o Manuel José de Ayala, siguiendo al anterior, en línea con la mejor doctrina del Derecho Común que hace del citado distingo uno de sus tópicos preferidos.[64] Ha de tenerse en cuenta esta rúbrica por su trascendencia práctica en el orden canónico, tan proclive a delegaciones de todo tipo, máxime en el continente americano excesivamente alejado de los centros de poder radicados en el viejo mundo (como sucede, por ejemplo, con las principales órdenes religiosas y sus nuevas fundaciones).

Conforme a estos autores mencionados, la ordinaria es la que reside en jueces y tribunales establecidos por las leyes para administrar la justicia, la que se funda en el derecho, en leyes y en constituciones que así lo atribuyen a determinadas instancias o a determinados órganos: pública y manifiesta, autorizada por el derecho, por tanto, la ejercen jueces y tribunales sobre las personas que les están sometidas, de modo universal y perpetuo. Es juez ordinario, por tanto, el que ejerce el oficio judicial por su propio cargo, por derecho, por razón de esa suma de potestades de la que está investido. Su base es el príncipe, magistrado o república que no conoce superior, por derecho canónico o civil, si bien cabe también su asunción por costumbre legítimamente prescrita o por costumbre inmemorial (no en el caso del mero imperio, el cual solamente opera así por privilegio, como se indicará). Esta jurisdicción nace a partir de la correcta investidura para cualquier cargo que lleve anexa tal potestad, cualquier oficio en el caso canónico. Así, corregidores, sus tenientes, alcaldes ordinarios y de Hermandad, que están investidos a perpetuidad de esta potestad, poseen jurisdicción ordinaria. Los jueces de comisión, con su acción temporal, tienen jurisdicción delegada.

En el mundo eclesiástico, son titulares de jurisdicción ordinaria los obispos y los arzobispos en sus diócesis, de igual manera que los demás prelados y los vicarios generales, y aquellos obis-

---

63 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 29 De Officio, & potestate Judicis Delegati, No. 305-319, en donde se abordan las cuestiones más relevantes sobre la delegación. Allí se define esta jurisdicción, se separa al delegado de ciertas figuras colindantes (vicario, compromisario, ejecutor), se detallan supuestos prácticos variados (relaciones entre delegados y subdelegados, requisitos objetivos y subjetivos de todos ellos, prohibiciones, reglas en caso de pluralidad), elementos jurisdiccionales que pueden ser objeto de delegación y otros que no, delegación de la ejecución y el caso concreto de la apelación, con una referencia final a los jueces conservadores, delegados por el papa para proteger a alguno contra injurias manifiestas o violencia, hechas o por llegar. Varias voces de este *Diccionario* aportan luz sobre esta jurisdicción delegada y sus ejemplos prácticos, sus oficios más característicos y específicos: Giordano (2017); Gouveia (2021); Traslosheros (2021); Frías (2021).

64 Puede servir de marco: Las Siete Partidas, Partida III, Título 4 De los jueces, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 18 Quales son los pleytos que los jueces ordinarios pueden encomendar a otro que los libre & quales non, y Ley 19 Que cosas han de guardar e de fazer los jueces delegados que son puestos para oyr algún pleyto señalado. Algunos pronunciamientos al respecto hallamos en Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 26, Págs. 225-240, *in toto*, ¶ 1-68; y Libro V, Cap. 8, Pág. 316-328 *in toto*, ¶ 1-59, sobre determinados casos acontecidos en el continente americano.

pos o cargos canónicos que poseen potestad cuasi episcopal, que se equiparan prácticamente a los obispos comunes, salvo algunas atribuciones para los que están impedidos de todo punto.[65] La centralidad del obispo como juez ordinario fue ratificada en términos concluyentes por el concilio de Trento.[66] En estos se da una dualidad de potestades (la de orden y la propiamente jurisdiccional), sobre cuyo origen se debate abundantemente: la primera es claramente divina, fundada en Dios, y también se extiende tal carácter a la jurisdicción referida al fuero interno. Sin embargo, la jurisdicción externa es creación humana y, por tal motivo, se puede perder por excomunión o por degradación. Asimismo, la de orden requiere obispos confirmados y consagrados, mientras que la externa exige solamente confirmación del prelado.

Las facultades que constituyen esa jurisdicción están plenamente decantadas y explicitadas por el derecho canónico,[67] lo cual no excluye la existencia de algunas especialidades americanas, basadas en la geografía y en la demografía, donde entran en juego tanto las costumbres como las concesiones privilegiadas.[68] También los curas doctrineros tienen esa jurisdicción reconocida en un grado menor, aunque respecto a los mismos se debaten cuestiones colaterales de enorme relevancia, siempre sobre este mismo argumento.[69]

Cuando un juez común recibe comisión para conocer de algunas causas, para la que tenía jurisdicción ordinaria y no siendo esta modificada, se entiende en la sentencia final como ordinaria. Si la jurisdicción se ha modificado y el juez no usó dicha modificación, se presumirá que procede de conformidad con la ordinaria también. Una diferencia relevante y operativa entre ordinaria y delegada radica en que el juez ordinario no puede nombrar escribano, sino que ha de usar su oficio con los propietarios de los pueblos, salvo en las causas criminales en que se requiere secreto: en ese caso puede, ante otro escribano, recibir querellas e informaciones sumarias, o hacer otras diligencias hasta la prisión. El juez delegado puede nombrar escribano y también el ordinario cuando actúa como delegado.

---

[65] Se trataría de la llamada jurisdicción cuasi episcopal, aquella que se ejerce sobre territorio no adscrito a ninguna diócesis, normalmente a partir de concesiones privilegiadas realizadas por el romano pontífice. En esencia, el titular (prelado *nullius*) puede ejercitar cualquier potestad que corresponda a los obispos, salvo las que vengan excluidas por el derecho canónico. P. ej., si no ha sido consagrado, no puede conferir órdenes sagradas, pero puede conocer causas matrimoniales, dispensar de impedimentos varios, reservarse algunos casos, conceder indulgencias o jubileos, hacer visitas, etc. No puede perdonar en aquellos casos cuyo conocimiento corresponde a la Santa Sede, aunque esté permitida a los obispos tal posibilidad. El caso prototípico es el de los abades y abadesas. Ejemplos de esta potestad son citados por Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 17 De Filiis Presbyterorum ordinandis, vel non, No. 260, a propósito de los hijos ilegítimos; Libro I, Tít. 31, De Officio Judicis Ordinarii, No. 327, para los cardenales; y No. 337, para los citados abades y abadesas.

[66] Conc. Trid., Sessio 24, Decretum de Reformatione, Canon 10 y Canon 20.

[67] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 332, 333 y 334.

[68] Las llamadas facultades *solitas* (acostumbradas), desglosadas en Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonicis, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 336.

[69] Así, Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sec. 11, No. 8, Pág. 29; o Libro I, Trat. 7, Sec. 1, No. 1, Págs. 97-98. Por su parte, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 338, indica que el párroco tiene jurisdicción ordinaria en el fuero interno, por lo que pueden absolver toda clase de pecados y excomuniones no reservados al papa o a los obispos. No tiene,

Esta jurisdicción, la delegada, opera, pues, a partir de encargos que los delegantes autorizados hacen en determinados jueces subalternos, por nombramiento o por comisión, para conocimiento de determinadas causas. Se trata de una jurisdicción no por el propio oficio, sino concedida o encomendada por otro, de él dependiente, de donde trae su causa última. No es universal,[70] por ende, y tampoco puede ser objeto, a su vez, de delegación como regla general.[71] Esta jurisdicción tiene fecha de caducidad: no es, ni puede ser perpetua por su propia esencia. Está llamada a extinguirse por varias causas o supuestos (suspensión del delegante, por no usar de ella en el plazo de un año desde que se concedió, así como por la muerte, natural o civil, del delegante, del delegado o de alguna de las partes, salvo que la causa ya hubiera comenzado: la delegación termina, en este supuesto, cuando finaliza el proceso al dictar y ejecutar la sentencia, entre otros supuestos).[72]

El rasgo distintivo básico es que esa jurisdicción delegada ha de ser probada, no se presume, por ende, y no es consustancial a determinados cargos u oficios, aun cuando haya sido activada por el monarca, si bien debe ser ejercitada en toda su extensión y con todos los

---

por el contrario, jurisdicción en el fuero externo y no puede, por tanto, imponer censuras, aunque, por costumbre, se le permite dispensar de ayunos o relajar la observancia de ciertas festividades.

70 La máxima de partida es que todas las causas que corresponden a la jurisdicción ordinaria del delegante –y que expresamente no se prohíben– pueden ser objeto de delegación. Incluso cabe delegación de materias referidas a la potestad de orden. En los asuntos jurisdiccionales, puede delegarse el asunto *in totum* de forma que sea terminado por el delegado, o bien solamente algunas de sus partes (citación, contestación a la demanda, examen de toda la causa sin la sentencia, la propia sentencia, su ejecución). Sin embargo, no cabe una delegación total, en el plano civil, de la jurisdicción: cuando se trata del mero imperio en su primer grado, al que aludiremos más adelante, este se reserva siempre al príncipe. Así se puede delegar el conocimiento del proceso, pero la sentencia, si implica pena de muerte u otras análogas, ha de ser dictada por el juez ordinario (régimen de las *Partidas*: Las Siete Partidas, Partida III, Título 4, Leyes 18 y 19, ya citadas), aunque el derecho canónico sigue otros derroteros. En el campo eclesiástico, las causas mayores (definir auténticamente las controversias de fe, establecer impedimentos dirimentes para el matrimonio, convocar concilios generales, conceder cosas espirituales a los laicos, etc.) corresponden al romano pontífice y sobre ellas no cabe delegación de ninguna clase y bajo ningún concepto. Así lo refiere Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 29 De Officio, & potestate Judicis Delegati, No. 312.

71 Precisamente plantea una cuestión dudosa al respecto Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 29 De Officio, & potestate Judicis Delegati, No. 305 y No. 307: se habla de jurisdicción mandada para designar aquella jurisdicción delegada *ad universitatem causarum*, para todas las causas, que prácticamente se equipara a la ordinaria por ese alcance global con que se diseña. Como indica nuestro autor, la delegación puede hacerse en favor de persona o dignidad concreta o para determinadas causas. Pero también puede hacerse para la totalidad de las causas, de forma expresa o para algún género de asuntos (matrimonio, diezmos), aunque dicha delegación sea restringida por determinado tiempo, lugar o cantidad. Esa jurisdicción mandada se distingue de la jurisdicción delegada en sentido estricto, aunque acaba operando como tal. Es reputada así, delegada, para todas las causas o, más bien, para la generalidad de las mismas, pero no de otra manera. La jurisdicción delegada puede delegarse, salvo prohibición expresa. No puede hacerse con la totalidad de la jurisdicción con todos sus efectos y con todas sus potestades, ya que implica abdicación del oficio y no se puede hacer sin consentimiento del príncipe. Lo usual es que no quepa la subdelegación. Sí cabe con los delegados del papa o de los príncipes, o cuando se ha delegado el conocimiento de todas las causas, como en el ejemplo indicado *supra*.

72 Se puede confrontar Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 29 De Officio, & potestate Judicis Delegati, No. 313-317; y Libro I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 340, para contraponer las causas de extinción de la jurisdicción delegada y de la jurisdicción ordinaria, respectivamente.

complementos indispensables para su materialización en el orden procesal y en el punitivo también (al que se le otorga jurisdicción delegada se le inviste de todo lo necesario para su correcta aplicación). Incluso algún jurista pensaba que la comisión debía acompañar a la citación de las partes cuando el proceso se iniciaba. La ordinaria, dentro de sus límites, no precisa de tal prueba, sino que se concibe como existente, válida y en vigor, plenamente operativa, toda vez que quede acreditado el oficio o nombramiento correspondiente.[73]

8. Casos reservados

Ligado a las cuestiones referidas a la jurisdicción delegada y a sus relaciones con la ordinaria, está el asunto, siempre complejo, de los casos reservados. Conforme al derecho canónico clásico, se entiende por tales casos aquellos pecados, especialmente graves (mortal, externo, consumado, cierto), cuya confesión no corresponde a los órganos inferiores, sino que se traslada a los superiores o a quienes estos últimos deleguen. Supone, pues, una interrupción normal del tracto en que opera la jurisdicción ordinaria. El confesor inferior pierde su jurisdicción en provecho del superior y, en consecuencia, el penitente ha de dirigirse directamente a este y no puede recurrir al primero por defecto evidente de capacidad.

Los casos reservados se atribuyen al papa en todo el territorio eclesiástico, de la misma manera que los obispos los asumen también respecto de sus diocesanos, así como aquellos prelados que poseen territorio propio, al margen de dónde ejerzan la jurisdicción (calificada en este caso como cuasi episcopal, como ya se ha visto). También los superiores, generales o provinciales, de las órdenes religiosas regulares lo pueden hacer en sus respectivos ámbitos (la totalidad de la orden o la provincia respectiva). Clemente VIII estableció por decreto en mayo de 1593 que los superiores no se reservasen más casos de los que allí se establecían (once, en total), salvo que mediase autorización del capítulo general o del capítulo provincial de la orden.[74]

La disciplina fue fijada detenidamente por el concilio de Trento, en su sesión 14, de 25 de noviembre de 1551, capítulo 7. El concilio confirma la doctrina continuada y reiterada de la Iglesia de que no ha de tener valor la absolución concedida sobre persona en la que no se tenga jurisdicción, bien ordinaria, bien delegada. Se entendió por los Padres de la Iglesia que los delitos más atroces y graves, aquellos que llevan aparejada la excomunión, debían ser conocidos no por los sacerdotes simples, sino por los sumos sacerdotes, comenzando por el romano pontífice y siguiendo por los obispos, dentro de sus respectivas diócesis. La única excepción que se contempla a esta regla de los casos reservados es el peligro de muerte (un

73 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, § 4. Jurisdiccion, No. 2-11, Págs. 19-21; y Ayala (1990), Tomo VIII, voz Jurisdicción, Págs. 204-205. Como marco previo dentro del mundo del Derecho Común, Maranta (1567), Pars IV, Iudiciorum Quinta Distinctio, No. 1-72, Págs. 115-136.
74 Aliqvot bvllae, et motvs proprii Svmmorvm Pontificum (1617?), Fols. 1r-2r.

sacerdote cualquiera puede absolver a cualquier penitente de cualesquiera pecados y censuras en tal coyuntura): para los restantes supuestos, lo que se debe hacer es persuadir a los penitentes para que vayan a buscar a los legítimos jueces superiores de cara a obtener la absolución.[75]

En América se refiere que, por costumbre y privilegio, los obispos indianos, además de las facultades llamadas decenales o *solitas*, podían absolver sin ninguna restricción los casos reservados a Roma y aun delegar dicha facultad a su buen juicio y criterio, cuando estimaren que era necesario o conveniente, a favor de su vicario general, delegación que debía ser especial y restringida. Se detecta alguna especialidad provincial incluso: el III concilio de Lima preveía que los párrocos y los sacerdotes aprobados para confesar indios recibiesen por la autoridad del propio sínodo todos los casos reservados a los obispos y de las censuras anexas, cuando así lo juzgasen conveniente en el Señor, para que no suceda que aquellos, omitiendo por su debilidad y su falta de sentido espiritual el recurso a los superiores para la absolución de los tales casos reservados, como ocurría con frecuencia, dejen al mismo tiempo de experimentar en sus conciencias la atadura que la Iglesia había dispuesto para su salvación. Sin embargo, el obispo podía, si le parecía conveniente, limitar esa facultad solamente a algunos párrocos, otra muestra más de la flexibilización del derecho canónico americano y de la centralidad que la figura episcopal seguía teniendo, aun cuando en apariencia se restringían sus más sustanciales competencias.[76]

9. Jurisdicción privativa y jurisdicción acumulativa

Del mismo modo, aluden los citados Hevia Bolaños y Ayala a la diferencia entre jurisdicción privativa y jurisdicción acumulativa o concurrente, cuando se produce la aparición de varios órganos judiciales intervinientes en relación a un determinado asunto: la primera es la que por sí sola priva a los demás del conocimiento de un determinado litigio o caso que les pertenece. Se atribuye así a uno de los jueces con exclusión de todos los demás, los cuales quedan inhibidos, no obstante su capacidad originaria, su potencial actuación *a priori*. La acumulativa es la que se da cuando un juez se une con otros en ciertas causas, es decir, concurren en el

75 Conc. Trid. Sessio 14, Doctrina de sanctissimis poenitentiae et extremae unctionis sacramentis, Cap. 7 De casuum reservatione. Sobre los mismos: Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 1, Sec. 18, No. 3-6, Pág. 501; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 38 De Poenitentiis, & remissionibus, No. 372-375; Collet (1755), Pars II, Caps. 4 y 5, Págs. 178 y 312 y Pág. 464; Donoso (1855), voz Casos Reservados, Págs. 300-305; Pastora y Nieto (1848), voz Casos Reservados, Págs. 249-255; Ferraris (1852), voz Excommunicatio, Arts. 2 y 3, Cols. 856-859; y Ferraris (1856), voz Reservatio Casuum, No. 2 y 3, Cols. 1317-1320.

76 Conc. III Lima, Actio II, Cap. 17 Casvs Reservati, Parochis Indorum conceduntur, Fol. 31r.

conocimiento del asunto, sin exclusiones: la jurisdicción de unos se junta con la de otros, de manera que pueden conocer indistintamente, a prevención, de todos los asuntos que corresponderían a sus émulos.[77]

10. Jurisdicción simple e imperio

Más enjundia tiene la diferenciación entre jurisdicción propiamente dicha, la simple, y el imperio, el cual puede operar como mero o como mixto, aunque este último se confunde con la primeramente citada. La jurisdicción, en sentido restringido, pertenecería a ese componente mercenario del juez; el segundo, ese imperio de reminiscencias romanas y cuyo sentido es mucho más amenazante que la idea de *iurisdictio*, se correspondería con ese oficio noble del juez, al que aludía Murillo Velarde en páginas precedentes, dentro de las mejores enseñanzas del Derecho Común. El mero imperio se refiere a la búsqueda directa y exclusiva de la pública utilidad por parte del juzgador actuante; el mixto incorpora asimismo la participación de la utilidad privada, la vía jurisdiccional estricta, por ende; es decir, emplea el oficio noble del juez, pero también se dirige a la utilidad privada, por lo que mezcla o combina, de un modo que intenta ser armónico, tanto la jurisdicción en sentido estricto como el imperio, esto es, lo puramente privado con lo público.[78]

El imperio ocupa un lugar destacado en la reflexión canonística, ya que es el instrumento en el cual lo público y lo privado se conjugan, se disciplinan y se acaban por equilibrar. Se parte para su construcción de una cita de Ulpiano en el *Digesto* justinianeo, en directa relación con otra de Papiniano en el mismo cuerpo legal, en la cual se vuelve a hablar de mero y mixto imperio, aunque con sentido y alcance diferentes en ambos casos. Maestro y discípulo discrepan respecto a la posibilidad de delegación de las dos formas que presenta ese *imperium*.[79] Hay también aquí una cierta anticipación por parte de los juristas civilistas de los tiempos medievales: es de nuevo Accursio el que fija los términos del discurso al diferenciar, por sus

[77] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, § 4. Jurisdiccion, No. 12, Pág. 21; y Ayala (1990), Tomo VIII, voz Jurisdicción, Pág. 205. También con algún que otro parecer de Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo I, Libro III, Cap. 30, Pág. 465, para causas de encomiendas; y Tomo II, Libro VI, Cap. 14, Pág. 499, para la jurisdicción mercantil de los consulados.

[78] Molina (1659), Tomo VI, Tract.V, Disp. 5, No. 1-4, Cols. 1439-1440.

[79] D. 2.1.3 (Ulpiano, *De officio Quaestoris*). El imperio es mero o es mixto. El primero implica el poder de castigo a los malos hombres y por eso se denomina también potestad. El segundo, al cual va aneja también la jurisdicción, consiste en dar la posesión de los bienes. Por fin, jurisdicción es asimismo la facultad de dar o de nombrar jueces. Cfr. con D. 1.21.1 (Papiniano, *Libro primo quaestionum*): aquel que ha recibido la jurisdicción delegada no ejerce nada propio, sino que actúa en nombre de aquel que se la delegó. Se puede transferir la jurisdicción, en sentido estricto, pero no el mero imperio que se recibe siempre por vía legal. Por ese motivo, nadie puede afirmar que el legado de un procónsul tenga poder de castigar en virtud de su jurisdicción delegada. Paulo hace notar que el imperio anejo a la jurisdicción, es decir, el mixto imperio, puede transmitirse con la jurisdicción delegada.

efectos, entre imperio mixto, imperio mero, moderada coerción y jurisdicción en sentido estricto,[80] al margen de otras distinciones clásicas que seccionan la jurisdicción, como se ha visto, en plena, limitada o semiplena, y nula o ínfima.[81]

Interviene en este contexto para crear la opinión definitiva Cino de Pistoya, separando, de un lado, el imperio, y, de otro, la jurisdicción en sentido restringido, acaso un remedo de la escisión entre jurisdicción criminal y jurisdicción civil que es a lo que queda reducida dicha distinción. Ese parece ser el sentir generalizado de los juristas europeos de las épocas bajomedieval y moderna.[82] Esta separación tendrá mucho éxito y mucha difusión y así se podrá hallar en un texto capital dentro del mundo del Derecho Común, como lo son las *Partidas* de Alfonso X El Sabio, quien habla de tres maneras de actuar en juicio: el mero imperio como potestad mayor,[83] la potestad mediana,[84] y la menor.[85] Por supuesto, también aparecerá en la glosa de Gregorio López al citado texto alfonsino una referencia a estas cuestiones.[86]

---

80 Accursio (1575), Glos. mixtum est, ff. De iurisd., l. imperium [D. 2.1.3.], Col. 164.

81 Anteriormente lo hacía, por ejemplo, Azzo (1557), In tertium Librum Codicis. Rubrica De iurisdictione omnium iudicum, & de foro competenti, No. 2. Iurisdictionis summa diuissio [C. 3.13], Fol. 47r, distinguiendo entre jurisdicción plenissima, que es la que está en las manos exclusivas del príncipe, y la menos plena, en manos de los diversos magistrados, la cual es, a su vez, *plenissima* en relación a los inferiores de estos. Véase asimismo el más intrincado árbol de las jurisdicciones que diseña Bartolo (1552), Arbor iurisdictionum. Diffinitiones & declarationes iurisdictionum, Fols. 54v-55r. Las clasificaciones se irán haciendo más y más complejas, y no siempre fáciles de ordenar y de comprender, como pone de manifiesto Vallejo (1992b), Págs. 26-29.

82 Cino de Pistoya (1578), Rvbrica I. De iurisdict. omnium iudicum [D. 2.1.3], No. 12, Fol. 24r: "Imperium est legitima potestas, de iure publico introducta, cum necessitate iuris dicendi, & aequitatis statuendae, consistens in iis, quae ex potestate iudicis & authoritate dependent". Mientras que, por su parte, la simple jurisdicción es también potestad legítima introducida con ánimo vinculante desde el ámbito público, para decir el derecho y establecer la equidad "in iis causis quae ratione obligatione vel pleni iuris, quod ex parte agentis residens consistit, aliquod applicando parti".

83 Las Siete Partidas, Partida III, Título 4 De los jueces, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 18 Quales son los pleytos que los jueces ordinarios pueden encomendar a otro que los libre & quales non. Diferencia entre una potestad mayor, que supone conocer los juicios en los que se puede imponer sentencia de muerte, perdimiento de miembro o echamiento de tierra "o de tornamiento de ome en seruidumbre, o darle por libre". Es el *merum imperium*, "puro e esmerado Señorío, que han los Emperadores, e los reyes, e los otros grandes príncipes, que han a judgar las tierras, e las gentes dellas". Ningún hombre lo puede ganar, ni tener por linaje (herencia), ni por uso de largo tiempo, si no le ha sido concedido señaladamente, de forma expresa, "por preuillegio de alguno destos grandes Señores, sobredichos, o por alguna ley deste libro que gelo otorgare, señaladamente, por razón de oficio, a que fuesse escogido". Este poder es indelegable: "Pero aquellos que ouiessen poderío de judgar, tales pleytos como estos, quier sean Adelantados, o otros judgadores ordinarios, ellos mismos en sus personas, los deuen oyr, e librar, e non pueden nin deuen mandar a otro que los oya. Fueras ende quando ellos fuessen llamados del Rey, que viniesen a el o ellos por si, ouiessen a yr a alguna parte por alguna derecha razon que no pudiessen escusar. Ca estonce bien pueden mandar a otro que los oya, fasta que el pleyto llegue a aquel logar, do se ha de dar el juyzio. E desde adelante non se deuen entremeter, los delegados de librar los: mas los juezes ordinarios después que fuessen venidos, han de ver todo lo que passo, ante los delegados e dar la sentencia, segund entendieren que lo deuen fazer, con derecho".

84 Las Siete Partidas, Partida III, Título 4 De los jueces, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 18 Quales son los pleytos que los jueces ordinarios pueden encomendar a otro que los libre & quales non: "La segunda, e la mediana manera, de librar pleytos, es dar guardadores a huérfanos, o a locos, o a desme-

Mero imperio se refiere ahora a la potestad de la espada para castigar a los hombres facinerosos y es sinónimo de potestad en sentido estricto, de poder. Por el contrario, mixto imperio es aquel al cual se une la jurisdicción, en su vertiente de poder mercenario del juez, y consiste en dar la posesión sobre los bienes, por extensión, en ocuparse de los asuntos particulares, civiles, privados, sin contemplación del bien común por ninguna parte. Conforme a este esquema, la mayor amplitud, rudeza y contundencia corresponde al primero, al mero imperio, que equipararíamos a la jurisdicción criminal por sus efectos drásticos; al mixto imperio le podemos otorgar el calificativo de jurisdicción civil, dado que su objeto esencial es el debate acerca de la posesión y de la propiedad de los bienes, sus litigios, su reparto y su final adjudicación. Aceptado este reparto general, el pensamiento de los juristas, como Bártolo o Molina, se concentra en estos dispositivos y los desbrozan hasta sus más remotos elementos moleculares. El imperio se divide así en seis grados o niveles, que determinan las atribuciones o competencias correspondientes a cada una de esas fases en la directa y completa ejecución de sus contenidos.[87]

11. Grados del mero imperio

El poder que ese imperio trae consigo implica, en primer lugar y en su más elevado nivel, establecer y abrogar leyes, declarar la guerra, convocar comicios generales, cortes o concilios

moriados, o apoderar a algunos, querellosos, en tenencia de bienes, que fueren de otro, mostrando razon derecha de como les pertenece la herencia dellos: o mandar fazer entrega, de algunos heredamientos: o de otra cosa qualquier que alguna razon guisada, o librar pleyto, que sea de trezientos marauedis de oro, en arriba. Ca atales pleytos como estos, los judgadores, los deuen oyr por si mismos, e non los pueden encomendar a otros. Fueras ende, en dos maneras. La primera, quando el juez ordinario, ouiesse tan grand muchedumbre de pleytos, que el por si mismo, non pudiesse dar recabdo a todos. La segunda es quando el Rey le mandasse fazer alguna cosa, que fuesse a su seruicio: e a pro dela tierra, e fuesse tan embargado por razon della, que non pudiesse oyr los pleytos. Ca estonce, bien podría el, dar a otro juez delegado, que oyesse, e librasse, tales pleytos como estos: bien, e derechamente".

85 Las Siete Partidas, Partida III, Título 4 De los jueces, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 18 Quales son los pleytos que los jueces ordinarios pueden encomendar a otro que los libre & quales non: "La tercera manera delos pleytos, e la menor es, toda contienda, que fuesse sobre cosa que valiesse de trezientos marauedis de otro en ayuso. Ca sobre tal pleyto como este bien puede el juez ordinario, dar otro delegado, que lo oya, e lo libre, en su logar, si quisier, maguer non aya, ninguno de aquellos grandes embargos, que de suso diximos".

86 Las Siete Partidas, Partida III, Título 4 De los jueces, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 18 Quales son los pleytos que los jueces ordinarios pueden encomendar a otro que los libre & quales non, Ley 18, con resumen del contenido de la norma. Para la glosa, López, Las Siete Partidas, Partida III, Título 4 De los jueces, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 18 Quales son los pleytos que los jueces ordinarios pueden encomendar a otro que los libre & quales non, Glosa g. Puro e esmerado Señorío, con abundante uso de las fuentes del Derecho Común, desde Azzo a Bartolo, Baldo o Alberico.

87 Así, Bartolo (1552), Rubrica De iurisdictione omnium iudicum, Lex III. Imperium, No. 10-26 [D. 2.1.3], Fols. 58r-59r; y Molina (1659), Tomo VI, Tract. V, Disp. 6, No. 1-2, Cols. 1441-1442.

generales (en el caso de las autoridades eclesiásticas superiores), exigir impuestos, imponer tributos, conocer las causas quitada la apelación, acuñar moneda y otras semejantes que reciben el nombre de regalías. En sentido moderno, es lo que llamaríamos soberanía y los ejemplos citados serían las marcas, en expresión bodiniana. La canonística denomina a esta jurisdicción máxima o suma, la más alta, la mayor, por ende, y debe considerarse excluida de cualquier suerte de concesión, a no ser que se advierta de manera expresa, pues es tan relevante su efecto que ha de ser objeto de la máxima y muy especial advertencia: en sentido contrario, se entiende siempre excluida de cualquier concesión o donación por las implicaciones exorbitantes que trae aparejada su transmisión, en esencia, el despojo del sujeto concedente o delegante, que se desapodera de su propia potestad en su grado más elevado, de la propia esencia de su poder máximo reconocido.[88]

Los grados siguientes se ocupan de la justicia vindicativa y de las causas criminales, cuyos efectos alcanzan a castigar en la vida natural y civil por medio de la condena a muerte, mutilación, galeras, destierro o el castigo directamente sobre la fama y los bienes temporales, junto con las penas pecuniarias y otras puniciones más leves. Dado que el mundo canónico no admite las penas de sangre, el mero imperio queda reducido a la potestad de degradar, de aplicar censuras *motu proprio* y no a solicitud de parte, pues se reputa la censura como la espada de la potestad espiritual y de toda la disciplina eclesiástica, la que hace las veces de esa justicia sangrienta, físicamente dura, que sí se puede dar en el orden secular.

12. Grados del mixto imperio

El mixto imperio se aplica en las causas civiles y asimismo en las criminales civilmente seguidas. A su primer grado, denominado máximo, corresponde conceder a los menores las dispensas de edad, las legitimaciones de los ilegítimos, la restitución de la fama a quien por derecho era reputado infame, y la revocación de la sentencia que pasa a cosa juzgada. En el caso de los pontífices, este mixto imperio habilita para trasladar a los obispos, dividir las diócesis, unir dos obispados en uno solo y actuaciones de cariz semejante al descrito, básicamente, cuestiones de carácter organizativo interno para la iglesia de la que se trate. Cuestiones eminentemente administrativas que se mueven dentro de la órbita de la organización interna de las diferentes instancias eclesiásticas, de sus diversos niveles coordinados por la autoridad superior del papa.

[88] "In generali concessione non veniunt ea, quae quis non esset verisimiliter in specie concessurus" (In VI. V.12.Reg. 81), lo cual refrenda Molina (1659), Tomo VI, Tract. V, Disp. 6, No. 1, Col. 1441, tras citar a Bartolo y al Panormitano, continúa diciendo que "Primum quem appellant máximum. Eius gradus est potestas condendi legem, quae rempublicam totam obliget: quod soli suprema potestati laicae ac ecclesiastice conuenit. Et etiam potestas cudendi monetam, & in Summo Pontifice potestas conuocandi vniuersale concilium. Est item potestas indicendi ac inferendi bellum. Est quoqui, quod ad ipsum vltimo appelletur, atque adeo potestas cognoscendi vltimo de omnibus causis. Est praeterea potestas instituendi

A los otros grados corresponden las demás cuestiones de menor importancia, como la potestad de castigar con cárcel o con pena pecuniaria, principalmente en comodidad de la parte, la restitución *in integrum*, la posibilidad de dar curador o tutor, de determinar pesos y medidas, o bien la de supervisar o auditar hospitales, molinos y otras dependencias de carácter público. Los grados de ambos imperios, a su vez, se dividen de modo diverso, conforme al parecer de algunos autores. Interesa ahora no su contenido, sino su adscripción a una determinada jerarquía. El primer grado se atribuye siempre al príncipe supremo, no puede delegarse y nunca se entiende conferido de modo tácito o implícito, como ya se ha indicado al reflexionar sobre los caracteres de la jurisdicción: ha de ser objeto siempre de concesión expresa, de palabras determinadas y concretas que hagan posible la traslación de este atributo fundamental para la vida pública, si bien no puede alcanzar la totalidad de los contenidos originarios. Se llama así primer grado, respecto a los jueces seculares, o potestad de la espada,[89] mientras que, en el caso de los jueces eclesiásticos, se habla de la potestad de degradar o de aplicar censuras.[90]

En el caso de los reinos hispánicos y sus dominios ultramarinos, los presidentes de las audiencias y los gobernadores de las provincias, los corregidores y otros jueces ordinarios de lugares (alcaldes mayores y alcaldes ordinarios), obtienen esta potestad en primera instancia en las causas criminales que miran al mero imperio. De ellos, se puede apelar a los tribunales reales o chancillerías; cuando no se apela o dicho recurso es excluido por motivos jurídicos fundados, la sentencia se remite ya para su ejecución, incluso cuando su contenido se refiere a la pena de muerte.[91]

tabelliones, & alios ministros publicos, & potestas imponendi tributa, & similia alia faciendi, quae suprema potestas sibi reseruat, vt sibi ratione suae supremae potestatis conueniant". Idea que sostiene también Castillo de Bovadilla (1704), Libro I, Cap. 16, No. 11-13, Pág. 201.

89 Para la organización de la justicia regia o secular, es esencial Recopilación, Libro II, para el Consejo y las audiencias; y Libro V, para corregidores y alcaldes. En un plano más pragmático, Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro V, Págs. 250 ss., con el desfile de las citadas instituciones a modo de jurisdicción ordinaria. Sobre todas estas figuras, Martínez Ruíz / De Pazzis Pi (coords.) (1996); Sánchez-Arcilla Bernal (2000); Garriga (2018).

90 Para la justicia eclesiástica, de nuevo, Recopilación, Libro I; y Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. 7 para la jurisdicción ordinaria y extraordinaria de arzobispos y obispos en las provincias de Indias; Cap. 8 para la jurisdicción de los vicarios generales y visitadores de los obispos; Cap. 13 sobre los cabildos de las iglesias catedrales y de sus potestades y jurisdicción en sede vacante; Caps. 16, 17 y 18 sobre órdenes regulares y religiosos, así como el Cap. 26, sobre sus comisarios, visitadores, vicarios generales y conservadores; Cap. 24 sobre la Santa Inquisición; y Cap. 25 sobre la Bula de la Santa Cruzada y sus comisarios, Págs. 202 ss. Sobre esta organización eclesiástica, estableció disposiciones específicas el III concilio provincial mexicano: Conc. III Mex., Libro I, Tít. 8 De officio Iudicis Ordinarii, et Vicarii, § 1-33, Págs. 14v-19r; y también el III limeño: Conc. III Lima, Actio III, Cap. 2 Quibus ministris uti debeant Episcopi, Fols. 49r-49v.

91 Una vez más, Las Siete Partidas, Partida III, Título 4 De los jueces, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 18 Quales son los pleytos que los jueces ordinarios pueden encomendar a otro que los libre & quales non. Sigue este parecer Molina (1659), Tomo VI, Tract. V, Disp. 6, No. 5, Cols. 1443-1444, precedido en el tiempo por Covarruvias a Leyva (1557), Libro III, Cap. 20, No. 1-11, Págs. 991-1010; y Covarruvias a Leyva (1723), Tomus Secundus, Practicarum Quaestionum, Cap. 4 y Cap. 23.

Ahí está descrito el nivel más alto de la jurisdicción, sus más elevados jueces y magistrados. Los demás jueces nacionales o pedáneos solamente tenían noción o conocimiento sin jurisdicción. Ordenan, investigan y hacen diligencias, pero no pueden decidir sobre el fondo del asunto. No pueden dictar sentencias que pongan fin al proceso Nos hallaríamos ante esa jurisdicción limitada, casi nulificada, de la que hablaban los juristas del Derecho Común. Tienen conocimiento, pero no propiamente jurisdicción: en el fuero civil, en lugar de los anteriores, operaban los comisarios, mientras que, en el fuero eclesiástico, lo hacían los auditores (oidores).[92] La denominación es sumamente expresiva de sus respectivas funciones. Los jueces rurales o alcaldes de aldea solamente podían conocer litigios que no excediesen de los 600 maravedíes, conforme al criterio de la *Recopilación de Castilla*.[93]

La jurisdicción de todos estos, en el mundo americano, viene expresamente declarada en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, y también para los jueces indígenas, en el sentido expreso allí formulado: podrán inquirir, prender y traer a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito, sin mayores atribuciones, si bien se les reconoce el poder de castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes, a aquel indio que faltare a la misa en día de fiesta, se embriagase o hiciere una falta semejante. En el caso de que fuera embriaguez de muchos, se ha de proceder con más rigor, a arbitrio de los jueces competentes, "y dexando á los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios, estará el gobierno á cargo de los dichos Alcaldes, y Regidores, en quanto á lo vniversal".[94]

13. Jurisdicciones especiales

Este panorama institucional se cierra con una mención breve a todas las jurisdicciones especiales:[95] las que se han descrito hace un momento (del papa al obispo y párroco, del rey a los corregidores y alcaldes) conforman el modelo común u ordinario, al que se podía acceder como remedio procesal regular, pero un mundo tan complejo en lo social como el del Antiguo Régimen tenía como escenario normal la proliferación de jurisdicciones especiales, ya desde el punto de vista de las personas sujetas a la misma, ya desde la perspectiva material u objetiva, en relación a la temática que iba a ser sustanciada ante esos tribunales de excepción. Sobra decir que nos hallamos, conforme a la clasificación anterior, ante jurisdicciones de tipo

92 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 29 De Officio, & potestate Judicis Delegati, No. 305; y Libro I, Tít. 32 De Officio Judicis, No. 343.

93 Recopilación de las Leyes de Castilla, Libro III, Tít. 9, Ley 12 Que los Alcaldes que acostumbraron a conocer hasta sesenta marauedis, puedan hasta cien marauedis; y Ley 25, Que los Alcaldes ordinarios de las aldeas, ora esten dentro de las quatro leguas de la cabeça del partido, ora esten fuera, tengan jurisdicción para conocer de las causas de hasta seiscientes marauedis.

94 Recopilación, Libro VI, Tít. 3, Ley 16 Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdicción, que se declara.

95 Sánchez-Arcilla Bernal (2000), Págs. 284-298, con la bibliografía allí citada.

privativo, pues concentraban determinados asuntos o a determinados sujetos en manos de unos concretos jueces o tribunales, de suerte tal que se excepcionaba el orden natural de la jurisdicción, se privaba de conocimiento a ciertos órganos y se atribuía, en consecuencia, a unos tribunales muy especializados.

En el orden civil o secular, los tribunales específicos para la minería, Santa Hermandad o Acordada, para las cuestiones fiscales de la Hacienda regia, para la Mesta, los consulados, los militares, el fuero universitario, el protomedicato, el Juzgado General de Indios o algunas –mínimas– concesiones señoriales,[96] están llamados a coexistir con aquella otra jurisdicción de perfiles universales, destinada a velar por la pureza del dogma en todo su esplendor: es el caso de la célebre Santa Inquisición, perseguidora de toda suerte de herejías (conversos, protestantes, después cuestiones de moralidad) y censora de toda producción literaria, comandada desde territorio peninsular por el Consejo llamado de la Suprema, con unas reglas procedimentales y un aparato institucional humano propios, de una eficacia contrastada y de gran éxito en el cumplimiento de sus propósitos, situada a medio camino entre lo eclesiástico, pues papal era su origen, y lo real, pues los reyes eran los depositarios últimos de la concesión pontificia.[97] Otras jurisdicciones eclesiásticas especiales como la Santa Cruzada o la Comisa-

[96] Basta un repaso acelerado de las principales disposiciones de la *Recopilación de las Leyes de los Reinos* de *las Indias*, facturada por Carlos II en el año de 1681. Así, Recopilación, Libros I, II III y V, para la eclesiástica y la secular ordinaria o común. Para las especiales: Recopilación, Libro I, Tít. 22, para universidades y estudios generales y particulares en las Indias; Recopilación, Libro III, Tít. 11 De las causas de Soldados; Recopilación, Libro V, Tít. 4 De los Provinciales, y Alcaldes de Hermandad; Libro V, Tít. 5 De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta; Libro V, Tít. 6 De los Protomédicos, Médicos, Cirujanos, y Boticarios; y otros dos importantes apartados Libro V, Tít. 9 De las Competencias; y Tit. 10 De los Pleytos y Sentencias; Recopilación, Libro VII, para los jueces de comisión y pesquisidores; Recopilación, Libro VIII, Tít. 3, para los tribunales hacendísticos; y Libro VIII, Tít. 11 para la administración de las minas (en relación a Libro IV, Títs. 19 y 20, y, más específicamente, Tít. 21 sobre los alcaldes mayores de minas); y Libro IX, para la Casa de Contratación y los consulados en el ámbito mercantil. Algunas referencias encontramos en Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo I, Libro III, Cap. 23, Págs. 355-361; y Tomo II, Libro VI, Cap. 14, Págs. 494-502. Muchas de estas normas venían ya anticipadas en el Cedulario de Encinas, Libro I, Cedula que manda que en lo tocante a la jurisdicción Real y Ecclesiástica se guarden las leyes del Reyno, Año de 555, Pág. 165; Libro I, Cedula que trata de la discrepcion de la prouincia del nuevo Reyno, y sobre el repartir y encomendar los Indios de aquella tierra, Año de 548, Pág. 341, para la jurisdicción señorial; Libro III, para la jurisdicción mercantil (el juez oficial de la ciudad de Cádiz), Año 558, Págs. 129-132; y Cedula de ciertas ordenanças hechas para la casa de Contratación de Seuilla que tratan de la jurisdicion de los jueces oficiales della, Año de 535, Págs. 145-146; Libro III, Cedula que manda a la audiencia de Panama, prouean y den orden como uno de los Oydores della, vaya a la ciudad del Nombre de Dios para que determine las differencias entre marineros y otras personas de la flota, Año de 569, Pág. 481; y Libro IV, Cedulas y Capitulos, de Cartas y Ordenanças, despachadas en differentes tiempos, que mandan la orden que se ha de guardar en las Indias, en el conocimiento de las causas contra soldados que delinquieren, Págs. 24-28, Instrucción que su Magestad dio a don Pedro Vique Manrique, general de las galeras de la guarda de las costas de Indias, Año de 578, Págs. 41-45; Instrucción que su Magestad dio al Capitán Diego Fernández de Quiñones, Alcayde y Capitan de la fortaleza de la Hauana para el uso de su oficio, Págs. 54-58; e Instrucción que su Magestad dio a los comissarios nombrados para hazer la obra de Puertobelo de la prouincia de Tierrafirme, Año de 593, Págs. 65-68.

[97] Con su inevitable comparecencia en Recopilación, Libro I, Tít. 19 De los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisición, y sus Ministros. Con anticipo en Cedulario de Encinas, Libro I, Instrucción que se da

ría de Expolios y Vacantes cierran esta somera enumeración,[98] que no es más que un tímido reflejo del cosmos jurisdiccional en el que se vivía en el Antiguo Régimen.

14. Balance historiográfico

Como se ha podido ver, la palabra jurisdicción evoca en tiempos antiguos (desde nuestro punto de vista, los medievales y los modernos) muchas y muy variadas significaciones, en todo caso, nos adentra en un universo semántico mucho más complejo y completo que el que se explicita en tiempos contemporáneos, donde la voz parece simplificarse en su sentido y asociarse de modo irremisible a la idea de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, a las funciones específicas de un poder político, el llamado judicial en los diversos textos constitucionales que desde el siglo XIX nos acompañan. Su base determinante, su modo de actuar sería la correcta aplicación del derecho, encarnado en la ley y en sus diversas formas, función a la que se asocia la acción de ese juzgador público como único horizonte que debe atisbar y respetar. La jurisdicción hoy se ve como exclusivo reducto de lo judicial, esto es, como una parte del poder dividido del Estado, acotado, distinguido y separado de las otras funciones características de aquel (la legislativa y la ejecutiva); anteriormente, envolvía la totalidad del poder y sus maneras de expresión, cualquier modo de actuación de ese referido poder político, sobre el presupuesto de que su acción concreta debía estar dirigida no tanto a la aplicación del derecho cuanto a la realización de la justicia. En cierta forma, el derecho canónico actual ha acompañado de esos elementos plurales a una de sus potestades, la relativa al fuero externo, la no sacramental, la cual acaba por designar la totalidad del poder que corresponde a los distintos estamentos eclesiásticos directivos con una dimensión claramente omnicomprensiva y multiforme.

Algo parecido acontecía en el mundo del Antiguo Régimen. Bajo el paraguas de lo jurisdiccional, de la dicción del derecho para establecer la justicia o la equidad, hallábamos tanto la acción de los jueces como la aparición de nuevas normas, la recaudación de tributos o el nombramiento de oficiales. Esta perspectiva amplia, plural y omnisciente es lo que la jurisdicción portaba consigo en aquel entonces. Se llevaba a la práctica por medio de cauces procesales, con audiencia y contradicción, como forma de averiguación de la justicia demandada por el caso particular, pero su resultado no tenía necesariamente que adoptar la forma de

a los Virreyes del Perú (1596-1604), Cap. 9 Que se ponga gran cuidado en honrar los Inquisidores de la ciudad de los Reyes, y sus ministros y oficiales, Pág. 310; e Instrucción al Virrey de la nueva España (1595-1603), Cap. 8 Que el Virrey tenga una buena correspondencia, y honre a los Inquisidores, y prouea como la tenga con ellos el Audiencia y demás justicias, Pág. 327.

[98] Golmayo (1866), Tomo I, Cap. 19, con algunas notas sobre el Tribunal de la Nunciatura, luego convertido en Tribunal de la Rota desde 1771-1773 en virtud de *motu proprio* del papa Clemente XIV; Cap. 20, para jurisdicciones privilegiadas, sobre asuntos jerárquicos que, por derecho común, corresponden a la autoridad episcopal, Págs. 285-293; y Cap. 21, para jurisdicciones privativas, Págs. 293-297, que se refieren a negocios especiales que no tienen relación con el gobierno o con la organización de lo eclesiástico

sentencia, en tanto que resolución de un conflicto previo, ni aquietarse a una norma jurídica específica, sino a aquella que mejor concordase con el supuesto de hecho. El estudio, por tanto, de la jurisdicción es o debe ser considerado como el paso previo antes de cualquier análisis institucional del Antiguo Régimen, especialmente, si queremos explicar cómo funcionaba el poder en esos tiempos, cuál era la dinámica específica de las diversas instituciones, cuál era el sustento de la acción de las diferentes autoridades. Cierto es que sobre la jurisdicción no vamos a encontrar muchas referencias normativas, sino que debemos mirar siempre a los juristas teóricos antes que a los prácticos, por ser un territorio conceptual el que a ella corresponde. Se presuponía que todo el mundo conocía el sentido y alcance de un concepto tal: así, es indispensable una búsqueda de las definiciones de esta jurisdicción en el horizonte tanto de los juristas especializados en el derecho romano como de los canonistas más conspicuos, donde vamos percibiendo poco a poco el avance en la propia edificación del constructo, los elementos esenciales, los complementarios y las finales implicaciones de toda esta reflexión engarzada. La jurisdicción acaba llegando así a los territorios de la acción legislativa, de la creación de leyes, como la máxima expresión de esa justicia que se quiere realizar a través de actos particulares, no necesariamente de alcance general. Las reflexiones a este respecto de juristas de la talla de Bartolo, Marsilio o Baldo, entre otros muchos, han trazado una línea maestra al perfilar las piezas capitales que deben comparecer cuando de la jurisdicción se trata, esbozando una línea de continuidad que nos lleva desde el mundo jurídico hasta el propiamente político y constitucional: una potestad (un poder) de perfiles públicos (no domésticos), necesaria y obligatoria, dirigida al gobierno de la república, y cuya característica más singular era la realización de la justicia (la ruda equidad) a través de la aplicación del derecho (la equidad constituida), lo que probaba claramente el carácter contingente de este último frente al perfil necesario e indiscutible de aquella primera. Desde el campo del derecho romano[99] y, sobre todo, del Derecho Común y su reelaboración de aquellos materiales previos,[100] se ha trabajo fructíferamente en esta dirección.

De todos modos, el modelo de referencia para analizar estas cuestiones de la *iurisdictio* sigue siendo el ejemplar trabajo de Pietro Costa, ese análisis tan detallado de la semántica del poder en tiempos medievales, puesto que conformó un paradigma para encuadrar la forma de ejercicio del poder político en los tiempos prerrevolucionarios, en los términos que aquí se han seguido. El poder se formulaba en términos de jurisdicción y toda acción del poder tenía que ser obligatoriamente una conducta de ese tipo, sin perjuicio de que poco a poco se

Entre las primeras, las de los prelados regulares con poderes cuasi episcopales, las órdenes militares, la Real Capilla de los reyes de España y el capellán mayor vicario general castrense. Para las segundas, la Comisaría general de Cruzada (desde los Reyes Católicos), el Tribunal Apostólico y Real del Excusado (desde Felipe II), y la Colecturía general de Espolios y Vacantes (desde el Concordato de 1753). También en Recopilación, Libro I, Tít. 20 De la Santa Cruzada.

99 De Martino (1937); Kaser (1966); Luzzatto (1970); García Garrido (1982); D'Ors (1989); Murga (1989); Kaser / Hackl (1996); Robles Reyes (2003); Paricio Serrano (2020).

100 Lombardi (1967); Schwarzenberg (1970); González Alonso (1988); Nörr (1993), (2004), (2012); Meccarelli (1998); Litewski (1999); Evans (2002); Quaglioni (2004); Prodi (2008).

fuera desarrollando una forma de actuación más rápida y expedita por medio del recurso a la denominada potestad doméstica o económica, de inmediato trasladada a la visión del reino como una gran familia y con un gran director (el monarca). Son tiempos en que una cierta monarquía administrativa lucha por imponerse a una más clásica, convencional y resistente monarquía jurisdiccional: estamos ya en los estertores del Antiguo Régimen.

Lo sugestivo, original e inteligente del planteamiento de Costa se dejó sentir dentro del panorama historiográfico europeo y americano, de lo que dan buena cuenta los trabajos de J. Vallejo (dentro del ámbito hispánico, y más concretamente, castellano), de A. M. Hespanha o de A. Agüero (ambos desde la perspectiva del Derecho Común, aunque con remisiones al escenario portugués e indiano, respectivamente). Se trata de consideraciones que buscan mostrar el equilibrio entre los derechos propios de los reinos y el Derecho Común, de tradición escolástica y universitaria, viendo las formas de armonización entre ambos, el papel de la interpretación jurisprudencial, los modos de ensamblar todos los materiales jurídicos concurrentes, la versatilidad de todos esos materiales y su flexibilidad para aprehender la realidad concreta a la que debían ser aplicados.

Las vías de exploración que con estos precedentes se abren permitirán en el futuro analizar el juego desplegado por los principales operadores jurídicos, no solo a nivel teórico, sino también a nivel práctico, para exponer y demostrar las maneras bajo la cuales se armonizaban los diversos cuerpos normativos concurrentes.[101] Un buen ejemplo y compendio de las actuales líneas de investigación y de los caminos a recorrer lo ofrecen los trabajos compilados por Lacchè y Meccarelli, en los cuales se combinan las reflexiones generales sobre la historia de la justicia o sobre la justicia medieval, como temática de perfiles globales, con aquellas otras incursiones en los dominios específicos de la formación y construcción de los modelos del juez perfecto, la justicia colonial desde la perspectiva de la historia comparada de las instituciones o algunos trabajos que se centran en las experiencias particulares de algunos reinos peninsulares. La clave o pauta viene dada precisamente por esas primeras reflexiones que tienen por objeto marcar de forma indeleble cómo operaba la justicia como virtud rectora de toda acción pública y cómo operaban los jueces en el Antiguo Régimen para realizarla.[102]

El marco procesal canónico hispanoamericano y filipino, todas las partes de ese proceso, todos sus elementos objetivos y subjetivos, no pueden existir si no es mediante la previa conceptualización de la noción capital de jurisdicción a través de la cual se acaba por disciplinar el poder, todo el poder, y su consecuente ejercicio en términos regulares. Arvizu y Galarraga presenta un marco general de encuadramiento, en donde se van analizando todas las vicisitudes del proceso construido sobre la base del Derecho Común y del derecho castellano para ser luego adaptado a las específicas circunstancias indianas, teniendo en cuenta factores tales como la distancia respecto a la zona metropolitana, la inmensidad del propio continente americano y la construcción de todo un aparato institucional a lo largo y ancho de sus territorios, así como las específicas condiciones étnicas, sociales y económicas de la América hispáni-

[101] Costa (1969/2002); Vallejo (1992a), (1998), (2002), (2009); Hespanha (2002); Agüero (2007).
[102] Lacchè / Mecarelli (2012).

ca y también de las Filipinas para modular una correcta aplicación de esos órdenes jurídicos con el objeto de realizar finalmente la justicia. El derecho indiano, tanto civil como canónico, no fue más que una especialización dentro del más general tronco integrado por las piezas romano-canónicas originarias con unos primeros elementos de complemento integrados por las reformas realizadas en el ordenamiento jurídico castellano y, más adelante, en el ordenamiento jurídico indiano. Esto se percibe con rotunda claridad en el caso del ámbito procesal. Tenemos delante de nosotros, por ende, un Derecho Común general, un especial derecho de matriz castellana y un más especial derecho para los territorios americanos y filipinos.[103]

Digamos, en fin, que la jurisdicción era la piedra angular sobre la que se construyó el completo edificio institucional del Antiguo Régimen y que todo trabajo que tenga como objetivo desentrañar cómo operaba el poder político y con qué extensiones o ramificaciones, debe tener siempre presente este tópico, algo que suelen olvidarse con mucha frecuencia, siquiera para que sea citado de un modo indiciario. Son probablemente los trabajos conexos sobre materia procesal, en lo subjetivo y en lo objetivo implicados en el orden de los juicios, presentados ya en este *Diccionario*,[104] junto con los realizados por J. Traslosheros y A. Zaballa, los que mejor se han acercado al sentido, perfiles y extensiones de lo jurisdiccional a partir del estudio de la realidad y de la práctica concretas de ciertos tribunales, aunando lo teórico y la praxis. De nuevo, comparece la idea de especialidad americana y filipina, algo que se puede percibir desde varias ópticas: la de los sujetos que litigan, los asuntos por los que se pleitea, las instituciones comparecientes, las especialidades en la ordenación de los juicios, las decisiones adoptadas o su justificación o motivación.[105] Acaso sea esa la línea más fructífera y completa desde una perspectiva metodológica que aúne tanto doctrina como aplicación práctica de ese conglomerado de órdenes jurídicos, y que se preocupe por otras implicaciones además de las meramente jurídicas (culturales, sociales, económicas, etc.) que inciden en el diseño y en el cumplimiento de ese derecho. Pero no se debe olvidar que, detrás de todo eso, el protagonismo esencial correspondía a la jurisdicción que aquí se acaba de examinar. Sin ella, nada de lo demás podría haber existido.

103 Arvizu y Galarraga (1976), (1998).
104 Giordano (2017); Gouveia (2021); Traslosheros (2021); Frías (2021); Condorelli (2023a).
105 Traslosheros (2004), (2014); Zaballa (2010).

15. Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias del Corpus DCH

Acosta, José de, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

Azpilcueta, Martín de, Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Cedulario de Encinas (1596), Estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vols., Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1990.

Hevia Bolaños, Juan de, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca: Por Andrea Portonariis, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici, in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones…, 3ª Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruiz, 1791.

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios…, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Solórzano Pereyra, Juan de, Disputationem de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentione Tribus Libris Comprehensum, 2 Vols., Madrid, 1629-1639.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, Apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Vera Cruz, Alonso de la, Speculum Conivgiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S. C. M. Typographus, 1562.

Villaroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Tomos, Madrid, En la Oficina de Antonio Marin, 1738.

Wohlmuth, Josef, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, Vol. 3, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

Aliqvot bvllae, et motvs proprii Svmmorvm Pontificum editi post nouam collectionem statutorum, eorum margini notandi ex decreto Capituli Generalis. Ad cap. 7.2. par. statut. §. 8 & seq. Decretum Sanctissimi D. N. Clementis Papa VIII. super casuum reseruatione ab omnibus regularium superioribus obseruandum, s/l: s/n, 1617?

Ayala, Manuel Josef de, Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias, edición y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, Tomo VIII, Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1990.

Azpilcueta, Martín de, Relectio De Ivdiciis, Lvgdvni: Apud Gulielum Rouillium, sub scuto Veneto, 1576.

Azzo, Svmma Avrea, Lvgdvni: Cum priuilegio Regis, 1557.

Baldus Ubaldus, In primam Digesti Veteris Partem Commentaria, Venetiis: Apud Iuntas, 1586.

Bartolo, Commentaria in primam Digesti Veteris, Excudebat Lugduni Dionysius Harsaeus, ex castigatione D. Alexandri Losaei. Auiliani I. V. Doctoris, 1552.

Bartolo, In Institvtiones et Avthenticas Commentaria. Eiusdem Tractavs XXXIX, Basileae: Froben, 1562.

Boceri, Henrici, De Jurisdictione Tractatus, Tvbingae: Typis Celianis, 1609.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Política para Corregidores, y Señores de Vassallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para Juezes Eclesiásticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Goviernos Realengos, y de las Ordenes, Tomo Primero, En Amberes: en casa de Iuan Baustista Verdussen, Impresor y Mercader de Libros, 1704.

Cavallarii, Dominicus, Institutiones Juris Canonici, Tomus Secundus, Editio Secunda, Matriti: Ex Typographia Ruiz, 1806.

Cino da Pistoia, In Digesti veteris libros, Commentaria doctissima, Francoforte ad Moenum: Impensis Sigismundu Feyerabendt, 1578.

Codex Ivstinanvs, Recensvit Pavlvs Krveger, Berolini: Apvd Weidmannos, 1877.

Collet, Petrus, Continuatio Praelectionum Theologicarum Honorati Tournely, sive Tractatus de Universa Theologia Morali Tomi Sexti Pars Prima, Venetiis: Apud Nicolaum Pezzana, 1755.

Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum, Gregorii XIII. pont. max. iussu editum, 3 Partes, 4 Vols., Romae: In aedibus Populi Romani, 1582.

Corpus Iuris Canonici, Editio Lipsiensis Secunda post Aemilii Ludouici Richteri, Curas ad librorum manu scriptorum et editiones romanae fidem recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilis Friedberg, 2 Vols., Graz: Akademische Druck- u. Verlagsanstalt, 1959 [Unveränderter Nachdruck der 1879 in Leipzig bei B. Tauchnitz erschienenen Ausgabe]

Covarruvias a Leyva, Diego, Variarvm ex ivre Pontificio, Regio, et Caesareo Resolvtionvm Libri III, Lvgdvni: Apud Sebastianum Barptolomaei Honorati, 1557.

Covarruvias a Leyva, Diego, Operum Tomus Secundus, Collonia Allobrogum: Sumpt. Cramer, Perachon, & Cramer Filii, 1723.

Covarruvias a Leyva, Diego, Practicarum Quaestionum Liber Unus in duobus tomis divisus, Valentiae Edetanorum: In Officina Josephi Estevan et Cervera, 1775.

Covarruvias Orozco, Sebastian de, Parte Segvnda del Tesoro de la Lengva Castellana, o Española, En Madrid: por Melchor Sánchez, A costa de Gabriel de León, Mercader de Libros, vendese enfrente de la calle de la Paz, 1673.

Donoso, Justo, Diccionario Teolójico, Canónico, Jurídico, Litúrjico, Bíblico, Tomo 1, Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio de Santos Tornero i Ca., 1855.

Digesta Iustiniani Augusti, Recognouit Adsumpto in Operis Societatem Paulo Kruegero Th. Mommsen, 2 Vols., Accedunt Tabulas Duas, Berolini: Apud Weidmannos, 1870.

Digestum Vetus, seu Pandectarum iuris ciuilis tomus primus, ex Pandectis Florentinis, Antverpiae: Ex officina Philippii Nutii, 1575.

Doctor Marta, Tractatvs de ivrisdictione per, et inter ivdicem ecclesiasticvm, et secvlarem exercenda, in omni foro, et principvm consistoriis versantibus, maxime necessarius, Volumen primus ejusque pars prior …, Mogvntiae: Typis Ioannis Albini, sumptibus vero Hulderici Revvall, 1609.

Dvrando, Guillermo, Specvlvm Ivris, Pars Prima & Secunda, Basileae: Apud Ambrosivm et Avrelivm Frobenios Fratres, 1579.

Ferraris, Lucio, Prompta Bibliotheca Canonica, Jurídica, Moralis, Theologica, nec non Ascetica, Polémica, Rubricistica, Historica. Editio Novissima, Mendis Expurgata. Tomos 3 y 5, Lutetiae Parisiorum: Excudebatur et Venit apud J.-P. Migne Editorem, 1852-1856.

Golmayo, Pedro Benito, Instituciones del derecho canónico, Tomo I, 2ª edición, Madrid: Imprenta de A. Peñuelas, 1866.

Maranta, Roberto, Tractatvs de Ordine Ivdiciorvm, vulgo Speculum aureum, Lugduni: Apud haeredes Iacobi Iunctae, 1567.

Molina, Luis de, De Justitia et Jure, Tomus Sextus, De Juditio et Exequutione Justitiae per publicas potestates, Mogontiae: Sumpt. Haered. Joh. Godofredi Schönwetteri, Bibliopolae Francofurtensis, 1659.

Molina, Luis de, De Justitia et Jure Opera Omnia, Tractatibus Quinque, Tomus Primus, Coloniae Allobrogum: Sumptibus Marci-Michaelis Bousquet, & Soc. Bibliop. & Typograph., 1733.

Padua, Marsilio de (2004), Sobre el poder del imperio y del papa. El defensor menor. La transferencia del imperio, estudio preliminar, traducción y notas de Bernardo Bayona Aznar y Pedro Roche Arnas, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva.

Pastora y Nieto, Isidro de la, Diccionario de Derecho Canónico, Tomo 1, Madrid : Imprenta de D. José C. de la Peña, 1848.

Pérez y López, Antonio Xavier, Teatro de la Legislacion Universal de España é Indias. Tomo XVIII, Madrid, En la Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1797.

Pichardo Vinuesa, Antonio, Practicae Institvtiones sive Manvdvctiones Ivris Civilis Romanorvm, et Regii Hispani, ad praxim libro singvlari, in qvatvor distribvtae partis comprehensae …, Vallis-Oleti: Excudebat Ioannes Lasso à Penas, 1630.

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de su Magestad Católica el rey don Felipe Segundo. Valladolid: Lex Nova, 1982 [Reproducción facsimilar de la edición de Madrid por Catalina del Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640].

Rosate, Alberico de, Dictionarium Iuris tam Ciuilis quam Canonici, Venetiis: Apud Guerreos fratres, & socios, 1572.

Santayana y Bustillo, Lorenzo, Govierno Político de los Pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos, En Zaragoza: En la Imprenta de Francisco Moreno, Impressor, 1742.

Saravia, Ludovico a, Tractatus de Jurisdictione Adjuntorum Coadjuvantium Episcopum contra Praebendarios suos criminaliter procedentem, Venetiis: Apud Paulum Balleonium, Superiorum Permissu, ac Privilegiis, 1698.

Segusia, Enrique de (Cardenal Hostiense), Svmma Avrea, Venetiis: Apud haredes Melchioris Seffae, 1570.

Sosa, Francisco à, Tractatus de Jurisdictione, & Judicio pro Regularibus, s/e, s/f (probablemente del siglo XVIII). Copia manuscrita de la Biblioteca de la Universidad de Valladolid, Sección Manuscritos. U / Bc Ms 376.

Stephanus, Matthias, Tractatus de Jurisdictione; Qualemque habeant omnes iudices tam Seculares, quam Ecclesiastici in Imperio Romano, Liber Primus, Lubecae: Sumptibus heredum Laurentii Alberti, 1608.

Tudeschi, Nicolás de, Prima Pars Super Secundo Decretalium cum casuum Bernardi interpositione: et cum apostillis J. Andree, Lugduni: Per Niccolaum de Benedictis, 1511.

Tudeschi, Nicolás de, Index in Lectvras Panormitani Ivris Pontificii Stvdiosis Vtilissimvs, svper Commentarii in Qvinqve Lib. Decretalivm, Lvgdvni: s/e, 1551.

Vinnio, Arnoldo, Tractatus Quatuor, nempe De Pactis, Jurisdictione, Collationibus, et Transactionibus, Lugduni: Sumptibus Petri Bruyset, & Sociorum, 1748.

Vitoria, Francisco de, Relectiones Tredecim in duos Tomos distributa, Ingolstadii: Ex Officina Weissenhorniana apud Wolfgangum Ederum, 1580.

Bibliografía secundaria

Agüero, Alejandro (2007), Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional, en: Lorente, Marta (coord.), De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Págs. 19-58.

Arvizu y Galarraga, Fernando (1976), Especialidades procesales en la Recopilación indiana, en: Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México: Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 23-62.

Arvizu y Galarraga, Fernando (1998), El proceso en la legislación indiana: sus peculiaridades en relación con el desarrollo del proceso en la Corona de Castilla, en: Rascón García, César (coord.), III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano: León, 6, 7 y 8 de febrero de 1997, León: Universidad de León, Págs. 1-6.

Ascheri, Mario (1994), Istituzioni medievali. Una introduzione, Bologna: Società Editricie Il Mulino.

Ascheri, Mario (2007), Introduzione storica al diritto medievale, Torino: G. Giappichelli.

Ascheri, Mario (2009), Medioevo del potere. Le istituzioni laiche ed ecclesiastiche, Bologna: Società Editrice Il Mulino.

Barbas Homem, António Pedro (2003), Judex Perfectus. Função jurisdicional e estatuto judicial em Portugal, 1640-1820, Coimbra: Livraria Almedina.

Bellomo, Manlio (1998), L'Europa del Diritto Comune, 7ª edizione, Roma: Il Cigno Galileo Galilei.

Benedictis, Angela de (2001), Politica, governo e istituzioni nell'Europa moderna, Bologna: Società Editrice Il Mulino.

Berman, Harold, J. (2001), La formación de la tradición jurídica de Occidente, traducción de Mónica Utrilla de Neira, 1ª edición, 1ª reimpresión, México: Fondo de Cultura Económica.

Borst, Arno (1973), Lebensformen im Mittelalter, Frankfurt am Main-Berlin-Wien: Propyläen Verlag.

Calasso, Francesco (1953), Jurisdictio nel diritto comune classico, en: Studi in onore di Vincenzo Arangio-Ruiz nel XIV anno del suo insegnamento, Tomo 4, Napoli: Editore Jovene, Págs. 423-443 [= (1965) Annali di Storia del Diritto. Rassegna Internazionale, vol. 9, Scritti di Francesco Calasso, Págs. 89-110].

Calasso, Francesco (1954), Medio Evo del Diritto, Vol. 1, Le fonti, Milano: Dott. A. Giuffrè Editore.

Clavero, Bartolomé (2001), Historia del Derecho: Derecho Común, 1ª reimpresión, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Condorelli, Orazio (2023a), Juicio, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series No. 2023-01, https://ssrn.com/abstract=4345910.

Condorelli, Orazio (2023b), Ius commune, justicia y bien común, en: Ius Canonicum, Vol. 63, No. 125, Págs. 369-379.

Cortese, Ennio (1996), Il rinascimento giuridico medievale, 2ª edizione riveduta, Roma: Bulzoni Editore.

Cortese, Ennio (2010), Le grandi linee della storia giuridica medievale, 10ª ristampa, Roma: Il Cigno Galileo Galilei Edizioni.

Costa, Pietro ([1969] 2002), Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medieval (1100-1433), Ristampa, Milano: Giuffrè Editore.

Crescenzi, Víctor (2008), Il problema del potere pubblico e dei suoi limiti nell'insegnamento dei Commentatori, en: Krynen, Jacques, Michael Stolleis (eds.), Science politique et droit public dans les facultés de droit européennes (XIIIe-XVIIIe siécle), Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, Págs. 57-89.

D'Ors, Álvaro (1989), Derecho privado romano, 7ª edición revisada, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.

Dumas, Auguste, (1957), voz Juridiction Ecclésiastique (Histoire de la), en: Naz, Raoul (dir.), Dictionnaire de droit canonique, Paris: Librairie Letouzey et Ané, Vol. 6, Cols. 236-283.

Evans, Gillian R. (2002), Law and Theology in the Middle Ages, London, New York: Routledge, Taylor & Francis Group.

Ferreres, Juan B. (1926), Instituciones canónicas con arreglo al Código de Pío X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de la América Latina, Tomo 1, 4ª edición corregida y aumentada, Barcelona: Eugenio Subirana, Editor Pontificio.

Frías, Susana (2021), Vicarios, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series No. 2021-13, https://ssrn.com/abstract=3955118.

Frigo, Daniela (1985), I Padre di Famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'«Economica» tra Cinque e Seicento, Roma: Bulzoni Editore.

Frigo, Daniela (1991), «Disciplina Rei Familiariae»: a Economia como modelo administrativo de Ancien Régime, en: Penèlope: Fazer e Desfazer a História, Vol. 6, Págs. 47-62.

García-Pelayo, Manuel (1968), La idea medieval del derecho, en: Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político, Madrid: Selecta de la Revista de Occidente.

García-Pelayo, Manuel (1981), El reino de Dios, arquetipo político. Estudios sobre las fases políticas en la Alta Edad Media, en: Los mitos políticos, Madrid: Alianza Editorial.

García Cue, Juan Ramón (1985), Teoría de la ley y de la soberanía popular en el "Defensor Pacis" de Marsilio de Padua, en: Revista de Estudios Políticos (Nueva Época), Vol. 43, Págs. 107-148.

García de Cortázar, José Ángel (2012), Historia religiosa de Occidente medieval (años 314-1464), Tres Cantos, Madrid: Ediciones Akal.

García y García, Antonio (1999), En el entorno del Derecho Común, Madrid: Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos, Editorial Dykinson.

García Garrido, Manuel Jesús (1982), Diccionario de jurisprudencia romana, Madrid: Editorial Dykinson.

Garriga, Carlos (2006), Contra iudicii improbitatem remedia. La recusación judicial como garantía de la Justicia en la Corona de Castilla, en: Initium. Revista Catalana d'Història del Dret, Vol. 11, Págs. 157-382.

Garriga, Carlos (2016), Iudex perfectus. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du ius commune. (Couronne de Castille, XVᵉ-XVIIIe siècle), en: Histoire des justices en Europe. 1 – Valeurs, représentations, symboles, Toulouse: Centre Toulousain d'Histoire du Droit et des Idées Politiques (E. A. 789) - Université Toulouse 1 Capitole, Págs. 79-99.

Garriga, Carlos (2018), Aritmética judicial. Las operaciones de la justicia española (siglo XVIII), en: Lima Lopez, José Reinaldo de, Andréa Slemian (orgs.), História das Justiças, 1750-1850. Do Reformismo Ilustrado ao Liberalismo Constitucional, São Paulo: Alameda, Págs. 109-201.

Giordano, Silvano (2017), Legados, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series No. 2019-10, https://ssrn.com/abstract=3368127.

Giudice, Vicenzo del (1964), Nociones de Derecho Canónico, traducción y notas de Pedro Lombardía, Pamplona: Universidad de Navarra

González Alonso, Benjamín (1988), La Justicia, en: Artola, Miguel (dir.), Enciclopedia de Historia de España, Vol. 2, Instituciones políticas. Imperio, Madrid: Alianza Editorial, Págs. 343-417.

Gouveia, Jaime Ricardo (2021), Ministros de los Tribunales, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series No. 2021-11, https://ssrn.com/abstract=3862514.

Grossi, Paolo (1995), L'ordine giuridico medievale, Roma, Bari: Editori Laterza [= traducción española (1996), El orden jurídico medieval, Prólogo de Francisco Tomás y Valiente, traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez Alonso, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales].

Haering, Stephan, Heribert Schmitz (eds.) (2008), Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico, edición española a cargo de Ignacio Pérez de Heredia y Valle, José Luis Llaquet, traducido por Roberto H. Bernet, Barcelona: Herder Editorial.

Hera, Alberto de la (1980), Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico, 1ª edición, 3ª reimpresión, Madrid: Editorial Tecnos.

Hervada, Javier (1974), La constitución de la Iglesia, en: Derecho Canónico, Tomo I, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.

Hespanha, António Manuel (2002), Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio, editado por Antonio Serrano González, traducido por Isabel de Soler, Concepción Valera, Madrid: Editorial Tecnos.

Kaser, Max (1966), Das römische Zivilprozessrecht, München: C. H. Beck.

Kaser, Max, Karl Hackl (1996), Das römische Zivilprozessrecht, 2. Auflage, München: C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung.

Kern, Fritz (2013), Derecho y Constitución en la Edad Media, traducción, notas y estudio introductorio por Faustino Martínez Martínez, Valencia: Kyrios Gestión Cultural.

Köbler, Gerhard (1971), Das Recht im frühen Mittelalter. Untersuchungen zu Herkunft und Inhalt frühmittelalterlicher Rechtsbegriffe im deutschen Sprachgebiet, Köln – Wien: Böhlau Verlag.

Lacchè, Luigi, Massimo Mecarelli (a cura di) (2012), Storia della giustizia e storia del diritto. Prospettive europee di ricerca, Macerata: EUM Edizioni Università di Macerata.

Litewski, Wiesław (1999), Der römisch-kanonische Zivilprozess nach den älteren ordines iudiciarii, 2 Tomos, Kraków: Wydawnictwo Uniwersitetu Jagiellońskiego.

Lombardi, Luigi (1967), Saggio sul diritto giurisprudenziale. Pubblicazioni dell'Istituto di Filosofia del Diritto dell'Università di Roma, Terza Serie, No. 2, Milano: Giuffrè Editore.

Lombardía, Pedro (1989), Lecciones de Derecho Canónico, 1ª edición, 2ª reimpresión, Madrid: Editorial Tecnos.

López de Goicoechea Zabala, Javier (2020), La formación del Derecho Común europeo, Madrid: Editorial Dykinson.

Luzzatto, Giuseppe Ignazio (1970), voz Giurisdizione (diritto romano), en: Enciclopedia del Diritto, Tomo 19, Milano: Giuffrè Editore, Págs. 190-199.

Macino, Francesca (2020), La verità e i suoi significati. Note sulla dottrina civilistica di diritto comune, Napoli: Jovene Editore.

Maniscalco, Lorenzo (2020), Equity in Early Modern Legal Scholarship, Leiden – Boston: Brill Nijhoff.

Mannori, Luca (1990), Per una preistoria della funzione amministrativa. Cultura giuridica ed attività dei pubblici apparati nell'età del tardo diritto comune, en: Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, Vol. 19, Págs. 323-504.

Mannori, Luca (1994) Il Sovrano Tutore. Pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nei Principato dei Médici (Secc. XVI-XVIII), Milano: Giuffrè Editore.

Mannori, Luca (2007), Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo Régimen, en: Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, Vol. 15, Págs. 125-146.

Mannori, Luca, Bernardo Sordi (2001), Storia del diritto amministrativo, Roma – Bari: Laterza Editori.

Martínez Martínez, Faustino (2012), El proceso canónico y la verdad, en: González-Varas Ibáñez, Alejandro (coord.), El Ius Commune y la formación de las instituciones de Derecho Público, Valencia: Tirant Lo Blanch, Págs. 209-239 [= también en: Martínez-Torrón, Javier et al. (coords.), Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls, Vol. 2, Derecho Matrimonial. Derecho Canónico. Otras especialidades jurídicas, Madrid: Iustel, Págs. 2991-3013].

Martínez Martínez, Faustino (2016), Ius Commune, Utrumque Ius: Tiempos de Derecho único, tiempos de juristas, en: Glossae. European Journal of Legal History, Vol. 13, Págs. 371-423, http://glossae.eu.

Martínez Martínez, Faustino (2017), Huellas canónicas en tiempos constitucionales, en: Belda Iniesta, Javier, Matteo Nacci (dirs.), Innocent III and His Time. From absolute papal monarchy to the Fourth Lateran Council, Murcia: UCAM / Pontificia Università Lateranense, Págs. 183-216.

Martínez Martínez, Faustino (2021), Sentencia, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2021-14, https://ssrn.com/abstract=3974462.

Martínez Martínez, Faustino (2022), Consideraciones generales sobre el derecho procesal canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII), en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2022-03, https://ssrn.com/abstract=4006288.

Martínez Ruíz, Enrique, Magdalena De Pazzis Pi (coords.) (1996), Instituciones de la España Moderna 1: Las Jurisdicciones, Madrid: Editorial Actas.

Martino, Francesco de (1937), La giurisdizione nel diritto romano, Padova: Casa Editrice Dott. Antonio Milani.

Mecarelli, Massimo (1998), Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune, Milano: Giuffrè Editore.

Morín, Alejandro (ed.) (2012), Estudios de Derecho y Teología en la Edad Media, Buenos Aires: Sociedad Argentina de Estudios Medievales.

Murga, José Luis (1989), Derecho Romano Clásico. Tomo 2. El proceso, 3ª edición, Zaragoza: Libros Universidad.

Nörr, Knut W. (1993), Iudicium est actus trium personarum. Beiträge zur Geschichte des Zivilprozessrechts in Europa, Goldbach: Keip, 1993.

Nörr, Knut W. (2004), Rechtsgeschichtliche Apostillen zur Clementine "Saepe", en: Condorelli, Orazio (ed.), Panta rei. Studi dedicati a Manlio Bellomo, Roma: Il Cigno, Vol. 4, Págs. 225-238.

Nörr, Knut W. (2012), Romanisch-kanonisches Prozessrecht. Erkenntnisverfahren erster Instanz in civilibus (Enzyklopädie der Rechts- und Staatswissenschaft, Abt. Rechtswissenschaft), Berlin – Heidelberg: Springer.

Otaduy, Javier (2012), voz Jurisdicción, en: Otaduy, Javier, Antonio Viana, Joaquín Sedano (dirs./coords.), Diccionario General de Derecho Canónico, Vol. 4 (Filosofía del Derecho – Legislador), Cizur Menor: Instituto Martín de Azpilcueta. Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, Págs. 911-914.

Padovani, Andrea (1999), Perchè chiedi il mio nome? Dio, natura e diritto nel secolo XII, ristampa emendata, Torino: G. Giappichelli Editore.

Padovani, Andrea (2018), Ius e lex da Cicerone a San Tommaso d'Aquino e oltre, en: Rivista Internazionale di Diritto Comune, Vol. 29, Págs. 189-262.

Paricio Serrano, Javier (2020), Derecho procesal civil romano. Los cognitiones extra ordinem clásicas. El procedimiento civil bajo-imperial: de Constantino a Justiniano. El procedimiento arbitral, Vol. 2, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

Pérez-Prendes, José Manuel (1997), Instituciones medievales, Madrid: Editorial Síntesis.

Petit, Carlos, Jesús Vallejo (1998), La categoria giuridica nella cultura europea del Medioevo, en: Ortalli, Gherardo (ed.), Storia d'Europa, Vol. 3, Il Medioevo. Secoli V-XV, Torino: Giulio Einaudi Editore, Págs. 717-760.

Prodi, Paolo (2008), Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, traducido por Luciano Padilla López, Buenos Aires: Katz Editores.

Quaglioni, Diego (2004), La giustizia nel Medioevo e nella prima età moderna, Bologna: Società Editrice Il Mulino.

Robles Reyes, Juan Ramón (2003), La competencia jurisdiccional y judicial en Roma, prólogo de Antonio Díaz Bautista, Murcia: Universidad de Murcia.

Roche Arnas, Pedro (1995), La ley en el Defensor Minor de Marsilio de Padua, en: Revista Española de Filosofía Medieval, Vol. 2, Págs. 91-99.

Roldán Verdejo, Roberto (1989), Los jueces de la monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII, La Laguna: Universidad de La Laguna – Secretariado de Publicaciones.

Sánchez-Arcilla Bernal, José (2000), Instituciones político-administrativas de la América hispánica (1492-1810), Madrid: Servicio de Publicaciones / Facultad de Derecho – Universidad Complutense.

Schwarzenberg, Claudio (1970), voz Giurisdizione (diritto intermedio), en: Enciclopedia del Diritto, Tomo 19, Milano: Giuffrè Editore, Págs. 200-217.

Sordi, Bernardo, Luca Mannori (2004), Justicia y Administración, en: Fioravanti, Maurizio (ed.), El Estado moderno en Europa. Instituciones y Derecho, traducido por Manuel Martínez Neira, Madrid: Editorial Trotta, Págs. 65-102.

Traslosheros, Jorge E. (2004), Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668, México: Universidad Iberoamericana / Editorial Porrúa.

Traslosheros, Jorge E. (2014), Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones. México: Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM / Editorial Porrúa.

Traslosheros, Jorge E. (2021), Audiencia Episcopal, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series No. 2021-12, https://ssrn.com/abstract=3869661.

Ullmann, Walter (1985), Principios de gobierno y política en la Edad Media, versión española de Graciela Soriano, Madrid: Alianza Editorial.

Ullmann, Walter (1999), Historia del pensamiento político en la Edad Media, traducción de Rosa Vilaró Piñol, 4ª edición, Barcelona: Editorial Ariel.

Urteaga Embil, José María (2000), voces Juez y Juicio, en: Corral Salvador, Carlos (dir.), Diccionario de Derecho Canónico, 2ª edición, Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, Editorial Tecnos, Págs. 345-347.

Vallejo, Jesús (1992a), Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350), Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Vallejo, Jesús (1992b), Power Hierarchies in Medieval Juridical Thought. An Essay in Reinterpretation, en: Ius Commune, Vol. 19, Págs. 1-29.

Vallejo, Jesús (1998), Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la Justicia en la cultura del ius commune, en: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Vol. 2 (La Justicia en el Derecho Privado y en el Derecho Público), Págs. 19-46.

Vallejo, Jesús (2002), Derecho como cultura, equidad y orden desde la óptica del ius commune, en: Dios, Salustiano de, Javier Infante, Ricardo Robledo, Eugenia Torijano (coords.), Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural. III Encuentro Interdisciplinar. Salamanca, 28-31 de mayo de 2002, Madrid: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, Págs. 53-70.

Vallejo, Jesús (2009), El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del ius commune, en: Revista de Historia del Derecho, No. 38, Págs. 1-13.

Van Caenegem, Raoul C. (1991), I signori del diritto. Giudici, legislatori e professori nella storia europea, editado por Mario Ascheri y traducido por Laura Ascheri Lazzari, Milano: Giuffrè Editore.

Van de Kerckhove, Martinien (1939), La notion de juridiction chez les Décrétistes et les premiers Décrétalistes (1140-1250), en: Études Franciscaines, Vol. 49, Págs. 420-455.

Wagner, J. (ed.) (1901), voz Juridiction, en: Dictionnaire de Droit Canonique et des Sciences en conexión avec le Droit Canon ou le Dictionnaire de Mgr. André et de l'Abbé Condis, 3ª édition, Tomo 2, Paris: Hyppolite Walzer, Libraire-Éditeur, Págs. 489-493.

Zaballa, Ana de (2010), Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, en: Zaballa Beascoechea, Ana de (coord.), Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal, México: UNAM, Págs. 17-46.